



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIA ZAMORA ARGÜELLES

ASESOR

DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCIA



MÉXICO, D.F., 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE

MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **ZAMORA ARGÜELLES CLAUDIA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y de el **Dr. Carlos Arellano García**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Arellano García en oficio de fecha 15 de junio de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N D I M I E N T E
"POR MI RAZA HABLE EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 17 de junio de 2004.


LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/*mpm*

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA
PLAYA MIRADOR No. 470
COL. MARTE
08830 MEXICO, D.F.
TEL. 56-33-77-64

México, Distrito Federal, a 15 de junio de 2004.

SR. LIC. Y MAESTRO
EDMUNDO ELIAS MUSI,
Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Presente.

Distinguido Señor Director:

Me tomo la libertad de distraerlo de sus ocupaciones para hacer de su conocimiento que la alumna CLAUDIA ZAMORA ARGÜELLES, ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis profesional de Licenciatura denominada: "EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi elevada consideración.

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA.

GRACIAS:

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

A los profesores de la facultad, en especial al Doctor Carlos Arellano García, por su tiempo, apoyo y palabras de aliento para concluir este trabajo.

A mi familia:

Mi abuela Angela.

Mi madre.

Mis hermanos Angélica y Rubén.

Mi cuñados Efraín e Imelda.

Mis sobrinos: David, Ariana y Benjamín.

A la Licenciada Luz María Díaz Barriga de Silva.

INDICE.

Introducción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1.- Constituciones anteriores.

A) Constitución Federativa de 4 de octubre de 1824.	1
B) Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.	2
C) Constitución de Yucatán de 1841.	3
D) Acta de Reformas de 1847.	6
E) Constitución de 1857.	7
F) Constitución de 5 de febrero de 1917.	10

1.- Leyes anteriores.

A) Ley Orgánica de los artículos 101 y 103 de la Constitución de 1857, de 26 de noviembre de 1861.	17
B) Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo de 20 de enero de 1869.	19
B) Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882.	22
D) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.	25
E) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.	27

F) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919.	30
G) Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el diez de enero de 1936.	35

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

1.- Concepto de sentencia.	48
2.- Diversas clases de sentencias.	51
3.- Concepto de sentencia definitiva.	54
4.- Diversas clases de sentencias definitiva.	55
5.- Concepto de sentencia de amparo.	59
6.- Clasificación de sentencia de amparo.	62
7.- Forma de la sentencia de amparo.	78
8.- Contenido de la sentencia de amparo.	80
9.- La ejecutorización de la sentencia de amparo.	90
10.- Efectos de la sentencia de amparo.	94

CAPITULO III

EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

1.- El cumplimiento de la sentencia de amparo.	100
2.- La ejecución de la sentencia de amparo.	105
3.- Procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.	109

A) Notificación y término para el cumplimiento de la sentencia de amparo.	112
B) Requerimiento de cumplimiento a la responsable y a su superior jerárquico	115
C) Incidente de inejecución de sentencia.	119
D) Inconformidad del quejoso con la determinación de cumplimiento.	129
E) Queja por exceso o defecto en la ejecución de sentencia.	134
F) Repetición del acto reclamado.	142
G) Responsabilidad por incumplimiento.	148
H) Caducidad en la ejecución de sentencia.	156
4.- Cumplimiento o ejecución frente a causahabientes.	157
5.- Cumplimiento o ejecución frente a terceros extraños.	160
6.- Cumplimiento y ejecución respecto de autoridades no responsables.	162

CAPITULO IV

MARCO LEGISLATIVO VIGENTE

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	166
2.- Ley de Amparo.	176
3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	191
4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.	193
5.- Acuerdo General 05/2001 de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	199
6.- Jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	208

7.- Jurisprudencia y tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.	241
--	-----

CAPITULO V

MARCO DOCTRINAL

1.- Autores de Derecho Procesal.	
A) Humberto Briseño Sierra.	254
B) Rafael de Pina.	256
C) Cipriano Gómez Lara.	257
2.- Autores en Diccionarios Jurídicos.	
A) Diccionario Jurídico Omeba.	257
B) Diccionario Jurídico Mexicano.	260
C) Nueva Enciclopedia Jurídica.	263
3.- Autores de Amparo.	
A) Carlos Arellano García.	268
B) Alberto del Castillo del Valle.	272
C) Alfonso Noriega Cantú.	275

CAPITULO VI

EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

ESTUDIO EN PARTICULAR

1.- Sujetos.	282
2.- Causas.	294
3.- Objeto.	299

4.- Procedimiento.	311
5.- Impugnación.	314
Conclusiones.	319
Bibliografía.	322

INTRODUCCION

El cumplimiento de las sentencias de amparo, es un tema amplio por las diversas situaciones que pueden darse, cada juicio es particular y distinto. Por ello, el presente trabajo, trata de abordar los aspectos más destacados en el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias.

La sentencia concesoria del amparo debe ser necesariamente cumplida, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, en caso contrario, el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades responsable, se ejecutará conforme lo establecido en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo.

El cumplimiento de la sentencia es una cuestión de orden público e interés social, esto en virtud de que se hace necesario, guardar el estado de derecho, la convivencia y el bienestar social, al respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, las autoridades responsables se encuentran obligadas a acatar el fallo constitucional, incluso sus superiores jerárquicos y demás autoridades que por sus funciones tengan atribución a fin de lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

El incidente de cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución y 105 de la Ley de Amparo.

El cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de la propia sentencia.

La finalidad que persigue, es que no quede sin ejecución la sentencia en la que se concedió el amparo, sino que busca una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la vida práctica se presentan para ejecutar el fallo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En relación con el tema que vamos a desarrollar, es necesario encontrar los antecedentes históricos constitucionales y legales de todo lo relacionado con las sentencias, sus características, su evolución jurídica al paso del tiempo, así como el surgimiento de las figuras que podrán hacer efectiva que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, no quede en una mera declaración; es por ello, que nos dedicamos a la tarea de buscar los antecedentes más precisos que tienen que ver con las sentencias, con el cumplimiento de las mismas, así como las responsabilidades de quienes por razón de sus funciones tengan que observarlas e incluso hacer que mediante sus facultades se ejecuten.

1.- Constituciones anteriores.

A).- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.

Una vez aprobado el proyecto de Constitución, se publica el 4 de octubre de 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos¹, en la sección cuarta, establece el capítulo de atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades, y es ahí donde en relación con la ejecutorización de las sentencias encontramos el siguiente artículo:

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 20a. Edición, México, 1997, p.182.

"Artículo 110. Las atribuciones del Presidente son las que siguen:

"... XIX.- Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación y de que sus sentencias sean ejecutables según las leyes."

Otro artículo que es importante destacar es el 137, fracción V, párrafo sexto, que establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le correspondía conocer de las infracciones cometidas en perjuicio de la Constitución y las leyes generales de acuerdo con lo establecido en la *ley*; sin embargo, desgraciadamente se delegó la regulación de los anteriores aspectos a una *ley reglamentaria* que no se llegó a expedir, por lo que su utilidad en la vida práctica fue nula.

B).- Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

En el año de 1836, surge en nuestro país lo que se conoce como Las Siete Leyes Constitucionales², se nombran así, porque se dividió en siete estatutos; respecto del tema que nos ocupa, observamos en el Cuarto Estatuto, lo referente a las atribuciones del Presidente de la República, resalta por su importancia el siguiente artículo:

"Artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

"...XXII.- Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de

² *Ibidem*, p.p. 225, 227.

ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales."

La Suprema Corte continúa con la atribución de velar por la defensa de la Constitución, sin que se pudiera llevar a la práctica dicha defensa, toda vez que en esa época no se expidió la ley reglamentaria que pudiera ser empleada para llevar a cabo tal fin.

C).- Constitución de Yucatán de 1841.

En la Constitución de Yucatán de 1841³, encontramos figuras destacables en materia de sentencias, como son los principios de relatividad y de estricto derecho, la restitución o respeto de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la trasgresión de ésta, así como la sanción al que vulnere dichas garantías individuales.

"Art. 8º. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios, que no correspondan al orden (sic) judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Art. 9º. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados

³ AZNAR PÉREZ, Alonso, *Colección de Leyes, Decretos y Ordenes o Acuerdos de Tendencia General del Poder Legislativo del Edo. Libre y Soberano de Yucatán*, Tomo Segundo, Mérida, 1850, p.p.36, 37.

derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

Por su parte, en relación a las atribuciones que atañen a la Corte Suprema de Justicia, en materia de cumplimiento de las sentencias se establece el siguiente artículo:

"Art. 62º Corresponde á este tribunal reunido:

"1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, ó contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ámbos (sic) casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada."⁴

La Constitución Política de Yucatán, Independiente de la Nación Mexicana de 1841⁵, tiene una evolución jurídica importante, entre los adelantos que contiene podemos observar los siguientes:

- En sus primeros capítulos destaca el relativo a las *garantías individuales*,

⁴ *Ibidem*, p.48.

⁵ DUBLAN, Manuel y LOZANO, José, *Enciclopedia Yucateca, Colección Legislativa Completa de la República Mexicana Año 1908*, Editorial Díaz de León Sucursal, Edición Unica, Tomo XL, Primera Parte, México, 1910, p.p.449, 452,455.

el cual es un aspecto innovador, ya que aunque existían sustancialmente en la Constitución anterior, es en esta Constitución Yucateca, donde las encontramos como derechos consagrados para *todos los habitantes* del Estado, ya sea nacionales o extranjeros.

- Don Manuel Crescencio Rejón, autor del proyecto de la Constitución, es quien por primera vez en México, establece que el Poder Judicial tendría la facultad de *amparar* en el goce de sus derechos a todos los que fueran atacados por leyes o actos anticonstitucionales de cualquier autoridad (artículo 127). El amparo resguardaba las garantías individuales para evitar cualquier extralimitación de las atribuciones de la Federación y de los Estados respecto de una y de los otros, alcanza un horizonte vasto, por cuanto procedía con mayor amplitud contra cualquier acto inconstitucional, sea que proviniese del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. A la Suprema Corte, en Pleno, correspondía amparar contra leyes y decretos de la Legislatura o contra las providencias del Gobernador; y a los Jueces de Primera Instancia amparar en el goce de las garantías individuales a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que no correspondiese al orden judicial. Y de los actos cometidos por los jueces, con violación de las mismas garantías, conocían sus respectivos superiores.

- El *amparo* se deja de llamar *recurso* y gracias a Manuel Crescencio

Rejón, adquiere la calidad de un verdadero *juicio*, con características y de detalles propios, que más tarde serían reconocidos a nivel nacional.

- Debemos decir, que se encuentra plasmado de una manera magistral el principio de relatividad de las sentencias instaurado por Don Manuel Crescencio Rejón, principio que hasta la fecha sigue vigente en la Constitución Federal.

Finalmente, señalaremos que, a pesar de que, en esta Constitución se encuentran muchos avances en la institución del juicio de amparo, no se establecen los procedimientos tendientes a hacer respetar las garantías individuales, mucho menos las sentencias.

D).- Acta de Reformas de 1847.

El Acta de Reformas de 1847⁶, se basó principalmente en el voto particular de Mariano Otero, siendo sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, fue jurada y promulgada el 21 de mayo de 1847; en relación con el tema de las sentencias y su cumplimiento, es importante destacar el artículo 25, que dice:

"Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el

proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Sin embargo, nada se dice en el propio texto en relación con la obligatoriedad de las sentencias de amparo y los procedimientos o medios para hacer efectivo su cumplimiento y por desgracia este precepto no fue aplicado por falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación práctica.

E).- Constitución de 1857.

Previa a la promulgación de la Constitución de este año, se presentó el Proyecto de Constitución de 1857⁶, del cual es importante destacar el siguiente artículo:

"Art. 102.- Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden (sic) jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el

⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op.cit., p. 475.

⁷ *Ibidem*, p.p. 568, 569.

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común."

El 16 de octubre de 1855⁸, se expide la convocatoria para instaurar un Congreso Constituyente, el cual se reuniría el 17 de febrero de 1856, el cual dispuso de un año para la elaboración de la Constitución Federal y sus Leyes Orgánicas. Finalmente el 5 de febrero de 1857, es jurada la Constitución.

La Constitución de 1857, en relación al cumplimiento de las sentencias, establece los siguientes artículos:

"Art.85.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

"... XIII.- Facilitar al poder judicial los ausilios (sic) que necesite para el ejercicio espedito (sic) de sus funciones."

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁸ Ibidem, p. 624.

"I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estado.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden (sic) jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."⁹

El artículo 102, fue reformado el 12 de noviembre de 1908, para quedar de la siguiente manera:

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrán ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación."¹⁰

Si bien, en esta Constitución se conserva el principio de relatividad de las sentencias que conceden el amparo, no establece los procedimientos tendientes a hacer real y efectiva tal concesión, con lo cual queda sólo como una mera declaración.

F).- Constitución de 1917.

El mensaje del Primer Jefe Venustiano Carranza ante el Constituyente de 1916¹¹, menciona la poca efectividad que tenía el juicio de amparo y sus resoluciones en la Constitución de 1857, texto que transcribiremos en la parte que interesa, por considerarlo importante para los efectos del presente capítulo:

"... los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronto y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas

⁹ *Ibidem*, p.p. 623, 624.

¹⁰ *Ibidem*, p. 717.

¹¹ *Ibidem*, p.p. 746, 748, 749, 750.

abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

“...los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados en un sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

“...el recurso de amparo, establecido con un lato fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos

del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si vienen de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del Derecho Constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

“...La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva al otro; si no debe buscar que la autoridad que el

pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

"La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas.

"De manera que, sin temor a incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

"El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la

autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

“La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no puedo reprimir.

“La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

“A corregir ese mal tienden las diversas formas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser:

instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos."

Asimismo, el Primer Jefe, presenta el Proyecto de Constitución, en el cual podemos observar diversos artículos relacionados con las sentencias de amparo y su cumplimiento:

"Artículo 102.- ...

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la prosecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare..."

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo

motivare;

"...XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su encargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue;"¹²

Previa convocatoria, se reúne el Congreso Constituyente para promulgar lo que sería la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917¹³, que reformaría la Constitución del 5 de febrero de 1857.

El artículo 102, párrafo segundo, queda de la misma manera que fue presentado en el proyecto de Constitución, y contempla la responsabilidad que tiene el Ministerio Público de la Federación de vigilar la prosecución de los juicios de amparo.

Por su parte el artículo 107 constitucional, establece los procedimientos y medios tendientes para lograr el efectivo cumplimiento de las sentencias, a fin de hacer respetar las garantías individuales consagradas en la misma:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"...II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos

¹² Ibídem, p.p. 792, 793.

¹³ Ibídem, p. 859, 860.

particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; ...

"...XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;..."¹⁴

De esta Constitución Federal que actualmente nos rige, podemos destacar los siguientes aspectos:

- Consolida y confirma los principios relatividad de las sentencias y de estricto derecho en el amparo.

- En materia de ejecución de sentencias se establecen dentro del artículo 107, fracción XVI, los mecanismos para hacer efectiva la protección constitucional otorgada a la parte quejosa; asimismo, encontramos el fundamento del procedimiento de inejecución de las sentencias de amparo.

2.- Leyes anteriores.

A).- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 103 de la Constitución de 1857, de 26 de noviembre de 1861.

La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, establece de manera más completa lo relacionado al tema de las sentencias, así

lo podemos constatar de la transcripción de los siguientes artículos¹⁵:

"Art. 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días."

"Art. 11. En él se limitará únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley."

"Art. 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercero (sic) días de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte."

"Art. 15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga."

De esta ley, podemos advertir los siguientes aspectos:

- El principio de apreciación de la pruebas

¹⁴ *Ibíd*em, p.p. 861, 864.

¹⁵ MORENO CORA, Silvestre, *Tratado del Juicio de Amparo*, Colección Clásicos del Derecho Mexicano, Volumen II, México, 1902, p. 757.

- Continúa vigente el principio de relatividad de las sentencias e indirectamente el principio de estricto derecho

- Observamos ya un procedimiento para ejecutar el fallo, mediante un requerimiento al órgano que tiene que cumplir con la sentencia, así como a su superior jerárquico

- Se establece el término de tres días para realizar la ejecución del fallo, y en caso de ser omisas, se presenta una especie de ultimátum a la responsable, dando cuenta de su actuar al Gobierno Supremo para que dicte la *providencia que convenga*, pero por desgracia no se especifica, a qué clase de providencia hace referencia, o a qué sanción se hace acreedora la autoridad evasora de la resolución judicial.

B).- Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869.

En la Ley de 20 de Enero de 1869 que derogó la Ley de 1861¹⁶, podemos observar varios artículos que tienen relación con la sentencia y su ejecución:

"Art. 19. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la

autoridad ejecutoria de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma"

"Art. 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal."

"Art. 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, o si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso federal."

"Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior."

"Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."

"Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron."

¹⁶ *Ibidem*, p.761.

De esta legislación, podemos destacar los siguientes aspectos:

- Exige que el juzgador notifique de manera inmediata al quejoso y a la responsable, el fallo, y en el mismo acto requiere a la autoridad a que ajuste su actuar a derecho.

- Observamos un término de veinticuatro horas improrrogables a fin de que la autoridad acate el fallo del juez.

- La posibilidad de requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable en caso de que ésta en el término que se le proporcionó continúe con su actitud evasora.

- Establece el término de seis días para que el superior jerárquico de la autoridad omisa, acate la orden del juez, de lo contrario dará aviso al Presidente de la República, a fin de que éste en virtud de su investidura se allegue los medios necesarios para hacer efectiva con la sentencia de amparo.

- Se habla de una consignación de las autoridades que hayan consumado el acto declarado inconstitucional, o que hayan tenido relación con la realización de dicho acto.

- Plasma el efecto de las sentencias que conceden el amparo, el cual será volver las cosas al estado que tenían antes de la violación a los derechos del gobernado.

- Finalmente, encontramos ratificado el principio de relatividad de las

sentencias, dando como consecuencia, que solo el que haya *litigado* en el juicio de amparo, pueda verse favorecido de dicha concesión.

C).- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, de 14 de diciembre de 1882.

Ley de 14 de diciembre de 1882, establece en dos capítulos las características de las sentencias de la Corte y el procedimiento para ejecutarlas, a continuación transcribiremos los respectivos artículos¹⁷:

"Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."

"Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivare."

"Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndole en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

"Art. 50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la

ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto de Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan."

"Art. 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones."

"Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal, o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que ésta rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los

¹⁷ *Ibidem*, p.p. 767,768,769,770.

términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la Corte de la manera que ordena el art. 17."

"Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

"...V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, o ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos."

"Art. 72. La inexecución de las sentencia de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno a seis meses, quedando además éste obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que las ejecute."

De esta ley, podemos observar algunos aspectos novedosos en el procedimiento de ejecución de sentencia, como son:

- La intervención del Ministerio Público, a petición del juez, para que por medio de la fuerza pública se venza la resistencia que se oponga para la *debida* ejecución de la sentencia.

- La intervención del Poder Ejecutivo, por sí mismo o por conducto de los jefes militares para que se cumplan con las determinaciones del juez en la impartición de justicia.

- Observamos la figura de *exceso o defecto en la ejecución de la sentencia*, pero equivocadamente, se considera al juez de distrito el responsable de dicho actuar, cuando es la autoridad responsable la que incurre en dichos

supuestos.

- Se instaura el recurso de queja como medio para combatir el exceso o defecto en la ejecución de sentencia, situación que resolverá la Suprema Corte al revisar el actuar del juez.

- Se consideran causas de *responsabilidad especial* el no ejecutar una sentencia.

Esta ley, consideraba responsables a los jueces por inexecución de una sentencia, sancionándolos con la suspensión del empleo de uno a seis meses, además de que dichos jueces estaban obligados a pagar a las partes el perjuicio que se les hubiese causado, dejando expedito su derecho para exigir el cumplimiento. Esta cuestión realmente nos parece grave, toda vez que las autoridades responsables son las verdaderamente obligadas a ejecutar el fallo constitucional.

D).- Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897¹⁸, observamos los siguientes artículos relacionados con las características de las sentencias que conceden el amparo, el procedimiento de ejecución, y las responsabilidades en que se incurre dentro del juicio de amparo.

"Art. 808. En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones."

"Art. 825. La sentencia que concede el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución."

"Art. 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren."

"Art. 829. El juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable, la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

"Art. 830. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez procederá como previene el art. 581 de este Código."

"Art. 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de modo irremediable el acto reclamado el juez de Distrito procesará a la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme a la Constitución federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados dará cuenta al Congreso Federal o

¹⁸ *Ibíd*em, p.p. 778, 779, 780, 781.

a la Legislación respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones."

"Art. 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el art.795."

"Art. 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte."

"Art. 840. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno a seis meses, quedando además, éste, obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute."

De este código podemos destacar como única novedad:

- Se faculta a un *tercero* que se considere *perjudicado* por exceso en la ejecución de la sentencia, para recurrir mediante la queja ante la Suprema Corte.

E).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908¹⁹, establece los siguientes artículos relacionados con las sentencias y con la forma de hacer efectiva la concesión del amparo:

"ARTICULO 662.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."

"ARTICULO 760.- La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar a dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija."

"ARTICULO 779.- El juez de distrito hará saber sin demora á las partes y á las autoridades responsables la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, ó en vía de ejecución en la

¹⁹ *Ibidem*, p.p. 674, 699, 716, 719, 720, 722.

hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

"Cuando a pesar de este requerimiento no se obediere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479."

"ARTICULO 479.- Cuando el juez lo considere necesario, ocurrirá al Ejecutivo de la Unión, para que facilite los auxilios correspondientes, á fin de que se lleve á efecto la ejecución."

"ARTICULO 780.- Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasiva o proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquier otra que intervenga en la ejecución el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó a la Legislatura respectiva para que proceda conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado."

"ARTICULO 794.- La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputables al juez de distrito, se castigará con suspensión del empleo de 1 á tres

meses, quedando además, el juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute."

Como novedades en esta ley encontramos los siguientes aspectos:

- El hecho de que las conductas de la responsable consistentes en la omisión, evasión o el actuar ilegalmente, a fin de no cumplir con la resolución del juez de distrito serán sancionadas mediante proceso penal.

- También se considera que serán sancionadas todas aquellas autoridades que por su calidad tengan intervención en la ejecución de la resolución del juez de distrito y se resistan acatar el fallo del juez de distrito.

F).- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

En la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 1919²⁰, observamos metódicamente, las características generales del juicio de amparo, las particularidades de las sentencias, lo relacionado a la ejecución de las mismas y algunas cuestiones de responsabilidad en los juicios de amparo:

"ARTICULO 2.- El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie

²⁰ Secretaría de Gobernación, *Diario Oficial de la Federación*, No. 44, Tomo XIII-octubre, México, 1919, p.p. 740, 742, 743, 774, 775, 790, 791.

sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"ARTICULO 28.- A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"ARTICULO 30.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencia definitiva dictadas en juicios civiles o penales.

"Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar."

"ARTICULO 124.- Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del

requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra la que se pidió el amparo.

"Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquier otra que interponga en la ejecución."

"ARTICULO 125.- Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley."

"ARTICULO 126.- Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenándose la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución

en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá conforme lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución."

El artículo 127, de este ordenamiento, confiere al Ministerio Público, vigilar el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Los artículos 129 y 130, establecen la facultad al Juez de Distrito o la Corte conociendo en única instancia, para requerir a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y si ésta incurre en exceso o defecto, podrán instaurar el recurso de queja, contra la responsable.

"ARTICULO 156.- La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión."

"ARTICULO 157.- La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores importa la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años."

"ARTICULO 162.- Si después de concedido el amparo, la autoridad

responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primer parte del artículo 160, se le impondrán las penas allí (sic) establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso."

"ARTICULO 163.- Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantía y dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia."

"ARTICULO 164.- Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquiera autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo, y una multa de diez a quinientos pesos."

De esta legislación podemos desatacar los siguientes aspectos:

- La revisión de sentencias no es oficiosa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Consolida los principios de estricto derecho y relatividad de las sentencias.
- Expone la supletoriedad en la materia del juicio de amparo, siendo

aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Proporciona el concepto de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo.

- Conserva la sanción consistente en la consignación y la instauración de proceso penal contra las autoridades que no ejecuten las órdenes del juez de distrito, a fin de hacer eficaz la concesión del amparo otorgado.

G).- Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936²¹, perfecciona la ley anterior, establece los siguientes artículos que se relacionan con las características de las sentencias y su ejecución:

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de

²¹ www.scjn.gob.com.mx., Red Jurídica Nacional, *Ley de Amparo* Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Historia Legislativa.

las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

"ARTICULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de

autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

"ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

"ARTICULO 81.- Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a mil pesos.

"Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado.

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

"... IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la

Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"... IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."

"ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VI del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

"ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"... III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo."

"ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los casos a que se refiere el artículo 37, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva.

"Dada (sic) entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

"ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

"La tramitación y resolución de la queja se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

"Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, si no se

exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se procederá en los términos del artículo 85, párrafo tercero."

"ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones (sic) IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez o la autoridad que haya conocido del juicio la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

"ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la

autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."

"ARTICULO 106.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no

quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

"ARTICULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

"ARTICULO 108.- En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte, para la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional, los jueces de Distrito, o las Salas respectivas, acompañarán a los autos un informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado.

"La Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"ARTICULO 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere,

declarará que es el caso, de aplicar la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda, el desafuero de la expresada autoridad."

"ARTICULO 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, haga cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

"ARTICULO 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la

protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

De esta legislación, podemos destacar algunos aspectos novedosos y otros que vienen a consolidar algunas figuras ya existentes:

- Confirma los principios de relatividad de las sentencias y de estricto derecho.
- Comprende la forma y el contenido de las sentencias de amparo.
- Establece el principio de apreciación de las pruebas.
- Instauro el principio de suplencia de la deficiencia de la queja.
- Determina que el objeto de la concesión del amparo, será volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

- Ratifica el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias o en su defecto la ejecución de la misma, mediante la solicitud a la responsable, en caso de ser omisa, evasiva o proceder con actos ilegales, se requerirá a su superior jerárquico, en caso de ser omisas, se ejecutará la sentencia mediante la intervención del Presidente de la República, para que por su conducto se logre el eficaz cumplimiento.

- Plantea que el cumplimiento o la ejecución de la sentencia deberá hacerse dentro del término de veinticuatro horas.

- Introduce la figura de la notificación vía telegráfica a la autoridad responsable, por notoria urgencia, además de ser debidamente notificada mediante

oficio.

- En caso de incumplimiento a la resolución del juzgador, la autoridad se hace acreedora a la sanción prevista en la fracción XI del artículo 107 Constitucional (actualmente fracción XVI), que consiste en la destitución de la autoridad en su encargo, y su respectiva consignación ante un juzgado de distrito; además, contempla bases más efectivas del proceso para separar de su encargo a las autoridades que gozaren del fuero constitucional, a fin de que sean procesadas penalmente.

- Precisa que, aun cuando se lleve a cabo todo el procedimiento de ejecución de sentencia, aplicándose como consecuencia la sanción que prevé el artículo 107, fracción XI, Constitucional, esta situación no exime al juzgador para que deje de requerir la ejecución de su resolución e incluso puede allegarse de todos los medios que considere necesarios para hacer efectivas sus resoluciones.

- Decreta que el procedimiento de ejecución de sentencia surte sus efectos para todas las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, directo, indirecto y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Ordena en forma expresa no archivar ningún expediente, hasta que no se cumpla cabalmente con la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

- Instituye el recurso de queja, como medio para combatir las resoluciones que

dicte la autoridad responsable en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; siendo un año el término para interponerlo; es competente para conocer de este recurso la autoridad judicial que conoció del amparo.

- Se confiere al Agente del Ministerio Público, la obligación de vigilarla la consecución de los juicios de amparo, conducta que debe observar en todo el proceso incluyendo el procedimiento de ejecución de las sentencias.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

1.- Concepto de sentencia.

El término sentencia, procede del latín *sintiendo*, que equivale a sintiendo, esto, por expresarse en la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.²²

Tiene su origen en el vocablo latino "*sententia*" que se origina del verbo "sentire, sintiendo", que significa sentir, esto es, porque el juez emite lo que siente.

"La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es precedente."²³

El Ministro Alfredo Domínguez del Río²⁴ señala que en la sentencia hace el juez el análisis de los mismos hechos (controvertidos en el proceso), a la luz de las

²² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial. Heliasta, S.R.L., 11a. Edición, Argentina, 1993, p. 363.

²³ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1981, p. 367.

pruebas rendidas, y emite su parecer sobre el tema jurídico planteado y debatido.

Sentencia²⁵, es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

"Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."²⁶

"Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida (sic) por las partes dentro del proceso."²⁷

"Sentencia en general es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre las partes."²⁸

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Para el maestro Genáro David Góngora Pimentel²⁹, la sentencia constituye

²⁴ *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 262.

²⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 21a. Edición, México, 1995.

²⁶ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 25a. Edición, México, 1999, p. 725.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 30a. Edición, México, 1992, p. 522.

²⁸ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 16a. Edición, México, 1999, p. 181.

²⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 6a. Edición, México, 1997, p. 506.

el acto más importante del órgano jurisdiccional, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Es un acto jurídico procesal que da por terminado un conflicto, precisamente se ha distinguido a la sentencia como acto jurídico procesal y como documento; como acto jurídico es aquel que, emana de un órgano jurisdiccional que resuelve una controversia, y, como documento es el texto escrito emanado del órgano judicial.

Generalmente las sentencias denotan un desarrollo secuencial y sistemático de la siguiente manera:

1.- Inicialmente el juzgador se impone de un conjunto de hechos sucintamente narrados por las partes y contestados respectivamente, con la finalidad de establecer los hechos sobre los que ha de probarse en el proceso.

2.- El último paso de ese procedimiento, es aquel en que el juez, debe resolver la cuestión planteada a través del juicio; con esos hechos el juzgador debe realizar una reconstrucción sobre la historia que narran las partes y la naturaleza del desenvolvimiento de las pruebas rendidas por dichas partes.

3.- Posteriormente el propio juzgador hará un diagnóstico concreto, que consistirá en hacer una calificación jurídica respecto de los hechos reconstruidos y de las pruebas resumidas, se deberán reducir los hechos en especies jurídicas que se hayan encontrado en el tipo jurídico, procede determinar el derecho aplicable,

es decir, substanciar y valorar los hechos en relación con las pruebas aportadas, y con ello emitir un veredicto que resuelva la litis propuesta.

Cabe destacar la diferencia entre otras resoluciones judiciales o actos procesales y la sentencia, que tienen aproximadamente las mismas características, como son el **decreto judicial** y el **auto judicial**. Al respecto el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa:

"Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Decreto judicial: Es un acto de mera prosecución del procedimiento, no implica ninguna resolución substancial en el juicio.

Auto judicial: Es una decisión del juez que versa sobre algún aspecto del proceso.

Sentencia: Serán la que decida el fondo del asunto.

2.- Diversas clases de sentencias.

La teoría ha desarrollado diversas clases de sentencias partiendo de diferentes aspectos, por ello hay múltiples criterios para su clasificación, sin embargo no hay una posición respecto a cuál es la clasificación más idónea; enseguida enumeraremos algunas de las más significativas:

Contradictoria: Son aquéllas que se pronuncian en un proceso en el que existió inquisición y defensa del demandado.

Definitivas: Son las que deciden la cuestión en lo principal, es decir, respecto de las prestaciones reclamadas y de las defensas opuestas.

“Es la resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.”³⁰

Interlocutorias.- La palabra proviene del latín *inter-locutio* que significa decisión intermedia, porque se pronuncian dentro del procedimiento, es decir, son aquellas que deciden una cuestión que surge dentro de la tramitación del procedimiento, además de que preparan el juicio para la resolución definitiva.

“Recibe esta denominación, en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.”³¹

Concepto que contempla el artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice:

“Art. 79.- Las resoluciones son:

“...V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las interlocutorias.”

³⁰ DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 12ª Edición, México, 1978, p.438.

Constitutivas: Son aquéllas que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguen o modifican otro, esto es, será la "resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza. Esta acción tiene como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía."³²

Condena: Son las que declaran procedente la acción y condenan al demandado a efectuar una prestación.

Preservativas o cautelares: Son aquellas que declaran procedente una acción cautelar y constituyen derechos precautorios, será "aquella que sin pronunciarse sobre el mérito de la causa, ordena una medida de seguridad o cautela, tendiente a garantizar por anticipado el resultado del litigio (Couture, vocabulario jurídico)."³³

Provisionales: Son aquellas que no alcanzan calidad de cosa juzgada, produciendo efectos jurídicos provisionales que son modificados posteriormente.

Complementarias: Son las pronunciadas por el Tribunal de alzada en las que resuelve que el inferior omitió decidir respecto de alguna cuestión.

Dispositiva: Es aquella en la que el juez crea la norma jurídica aplicable al caso concreto por no existir disposición legal que se ajuste a dicho supuesto.

Ejecutoria o firme: Es aquella que no puede ser impugnada por ningún

³¹ Idem.

³² Idem.

recurso ordinario, pero sí por alguno extraordinario.

“Es aquella contra la que no cabe impugnación; por no existir medio alguno señalado al efecto, por haber transcurrido el término para interponerlo, cuando exista o por haber desistido la parte que lo haya promovido en tiempo oportuno.”³⁴

Confirmatoria: “Es aquella dictada por un órgano de apelación, que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia anterior.”³⁵

3.- Concepto de sentencia definitiva.

“Sentencia definitiva, proviene del verbo *definire, terminar*, y es aquella, por la cual el juez resuelve terminado el proceso; lo que, con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.”³⁶

Sentencia definitiva será la “resolución judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.”³⁷

Cipriano Gómez Lara, expone que las sentencias definitivas “son las que resuelven un litigio principal en un proceso...aunque quepa contra ellas la

³³ Idem.

³⁴ Idem.

³⁵ DE PINA RAFAEL, *Diccionario Jurídico*, Op.cit. p. 452.

³⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. cit. p. 363.

³⁷ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, Op. cit. p. 452.

interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme.³⁸ Criterio éste que comparte el maestro Eduardo Pallares³⁹

Al respecto el Doctor Carlos Arellano García, manifiesta que "la sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente."⁴⁰

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela, explica que las sentencias definitivas en "general son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa."⁴¹

4.- Diversas clases de sentencias definitivas.

Sentencias definitivas atendiendo al resultado final ⁴²:

a) Estimatorias:

- Declarativas: Son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Todas revisten este carácter, tanto condenatorias y constitutivas, incluso las llamadas de "mera declaración", ya que se concretan a expresar su declaración.

- Condenatorias: Son aquellas que luego de declarar la existencia de un

³⁸ GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford University Pres, Harla México, 6a. Edición, México, 1998, 181.

³⁹ *Derecho Procesal Civil*, Op. cit. p. 423.

⁴⁰ *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p. 371.

derecho, imponen el cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer).

- Constitutivas: Son aquellas que luego de declarar la existencia del derecho, y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

b).- Desestimatorias o absolutorias.

Por su parte, el maestro **Cipriano Gómez Lara**⁴³, clasifica a las sentencias definitivas, de la siguiente manera:

a) Por la naturaleza o la pretensión que se plantea en el proceso:

Declarativas.

Constitutivas.

De condena.

b) Atendiendo a la impugnabilidad, las sentencias pueden ser:

- Definitivas: Que serán aquellas que ponen fin al proceso, aunque proceda algún medio de impugnación.

- Firmes: Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.

c) Atendiendo al éxito o al fracaso de la pretensión inicial:

Sentencias estimatorias.

Sentencias desestimatorias.

⁴¹ Op. cit., p. 523.

⁴² Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit.,p 364.

d) En razón del tribunal que dicta las sentencias pueden ser:

Sentencia de primera instancia.

Sentencia de segunda instancia o ulterior sentencia.

e) Según la consideración de la naturaleza de la cuestión, de la índole del problema o de la controversia que se resuelve en la sentencia, se distinguen entre:

Sentencias de fondo.

Sentencias puramente formales o procesales.

El jurista **José Becerra Bautista**⁴⁴, clasifica a las sentencias definitivas de la siguiente forma:

a) Las que resuelven relaciones jurídicas procesales, las divide en:

Las que resuelven cuestiones procesales antes de entrar al fondo del problema y no deciden definitivamente la litis.

Las que resuelven relaciones jurídicas substanciales.

b) Declarativas.- Las que determinan la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.

c) Constitutivas.- Aquellas que crean situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.

e) De condena.- Es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un

⁴³ *Derecho Procesal Civil*, Op.cit. p.p. 187, 188.

caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

f) Impugnables.- Son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación.

g) No impugnables.- Son aquellas que no pueden ser revocadas o modificadas mediante recurso alguno.

Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara⁴⁵, elaboran la siguiente clasificación de sentencia definitiva:

a) Sentencia de condena: Es aquella que impone al demandado la obligación de una prestación.

b) Sentencia declarativa: Que es aquella que declara la certeza de la protección jurídica.

c) Sentencia constitutiva: Que tiene como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía.

El Doctor **Carlos Arellano García⁴⁶**, establece la siguiente clasificación de sentencia definitiva:

a) Las que resuelven sólo la cuestión en lo principal.

b) Las que resuelven simultáneamente lo principal y los incidentes planteados

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, S.A., 16a. Edición, México, 1999, p.p. 208, 209, 210, 211,212.

⁴⁵ Op. cit. p. 346.

⁴⁶ *Derecho Procesal Civil*, Op. cit., p.p. 374, 375.

dentro del juicio que se reservaron para ser resueltos con la sentencia definitiva.

c) Declarativas: Que son aquéllas que sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones.

El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación.

d) Constitutivas: Que son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, crea, modifica o extingue un derecho u obligación.

e) Sentencias de condena: Que serán aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora (cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda), de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o bien, de tolerar. Esta clase de sentencia, se caracteriza porque el juez no se concreta a declarar un derecho u obligación ni a constituir un nuevo status jurídico, sino que ya exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada.

5.- Concepto de sentencia de amparo.

A continuación se expone el concepto de sentencia de amparo, según diversos autores de la materia.

El jurista Octavio A. Hernández, establece que: "La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea."⁴⁷

Luis Bazdresch, afirma que: "La sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado; a tal efecto el tribunal federal debe circunscribirse exclusivamente a la cuestión constitucional planteada en la demanda, sin extender sus apreciaciones a la cuestión debatida entre las partes que controvierten sus derechos ante la autoridad responsable y que en modo alguno es materia del amparo."⁴⁸

El maestro Alfonso Noriega Cantú, al respecto señala que: "La sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el

⁴⁷ *Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales*, Editorial Botas, México, 1966, p. 285.

⁴⁸ *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 5a. Edición, México, 1989, p.308.

organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad.”⁴⁹

El jurista Ignacio L. Vallarta, expone: “La sentencia definitiva en el amparo no puede contener más que uno de dos extremos: o concederlo si se ha probado la violación constitucional que lo motiva, o negarlo en caso contrario...

“Las sentencias en estos juicios deben ser como en los comunes, conformes con la demanda; deben contener las apreciaciones del juez sobre los puntos de hecho, y la aplicación que él haga del derecho al caso especial de que se trate. Deben ser fundadas, y con más razón aún que (sic) las pronuncien los jueces ordinarios en los negocios comunes, porque estando ellas destinadas a fijar el derecho público de la Nación, mal lo podrían hacer sino dilucidando las cuestiones constitucionales que se presenten en estos juicios: no cumple, pues, con su deber el juez que esquivo esas cuestiones, que no las resuelve fundamentalmente. En una palabra, las sentencias de amparo debe acomodarse a las reglas que establece la jurisprudencia para toda clase de sentencias en los juicios.”⁵⁰

Para José R. Padilla, “La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada.”⁵¹

Para el Doctor Carlos Arellano García, “sentencia definitiva de amparo es el

⁴⁹ *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 4a. Edición, Tomo II, México, 1993, p. 790.

⁵⁰ *El juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 3a. Edición, Tomo Quinto, México, 1980, p. 262, 264.

⁵¹ *Sinopsis de Amparo*, Editorial Cárdenas, 4a. Edición, México, 1996, p. 269.

acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.⁵²

Para el maestro Alberto Del Castillo del Valle, "la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea éste legislativo, administrativo o jurisdiccional. Con dicha sentencia o acto resolutivo, se da por terminado el proceso de protección constitucional y en la misma resolución el juez federal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito) determina que el acto reclamado es violatorio de la Constitución, por transgredir alguna de las garantías individuales del gobernado que contiene la Constitución."⁵³

6.- Clasificación de las sentencias de amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, establece la siguiente clasificación de las sentencias de amparo⁵⁴:

⁵² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2a. Edición, México, 1983, p. 786.

⁵³ *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1992, p. 177.

⁵⁴ Op. cit., p.p. 523, 524, 525, 526, 527.

a) En cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

Sentencia definitiva: Por ésta no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él si las leyes comunes permiten la renuncia.

Sentencias interlocutorias: Son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio.

A tales resoluciones se les ha denominado interlocutoras, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

La mal llamada sentencia interlocutoria, no es otra cosa que una decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en el juicio; precisamente se le ha denominado como interlocutoria, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva; éstas (las interlocutorias) deciden exclusivamente alguna cuestión surgida durante la tramitación del juicio que no tiene injerencia de manera directa con el fondo de la cuestión planteada, ya que con la resolución que se pronuncie en un incidente lo que se consigue es preparar el proceso para su más eficaz continuación, ya sea establecido medias provisionales, resolviendo cuestiones meramente procesales

diferentes del fondo que motivó el juicio, o bien cuestiones después de pronunciada la sentencia definitiva; por lo que la litis que la conforma es de una naturaleza jurídica diferente a la que es pretensión de las partes en el juicio.

b) En cuanto a su contenido mismo en el juicio de amparo: El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

Sentencia de sobreseimiento: Que no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación lógico-legal vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas (causales de improcedencia del juicio).

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo.

En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumentan que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o alguna causa de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado.

De ahí que, por lo general en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, a cerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema.

La decisión atiende a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto de jurisdicción, en el que se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo.

Ese acto jurisdiccional, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo.

A este respecto el artículo 74, de la Ley de Amparo, establece las causas de sobreseimiento en el juicio:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley,

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

“V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

“En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

“En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

“Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Este artículo en su fracción III, nos remite al artículo 73, que nos presenta diversas causas de improcedencia del juicio de amparo.

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

"VI.- Contra las leyes, tratados o reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus

respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones les confiera la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídico en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que extrañen ese consentimiento;

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación procesa algún recurso o medio

de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

“Si en contra de dicha resolución procede amparo directo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento.

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o de trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

“Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

“XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún

recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

“XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recuso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

“XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

“XVII.- Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

“XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de la ley.”

Sentencia que concede el amparo: El efecto genérico de la sentencia

de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en sus consecuencias, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales.

Cuando el acto sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Se establece dos hipótesis: cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada; y cuando la contravención ya esté consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquélla a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Cuando el acto sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate.

Sentencia que niega el amparo: Ésta tiene como efectos, que una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.

c) En cuanto a su naturaleza jurídica.

Sentencia declarativa: Que serán aquellas que decretan en sobreseimiento en la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada, y en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la parte perdedora.

Sentencia condenatoria: La sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal al agraviado, es condenatoria, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.

Clasificación esta última con la que coincide el jurista Juventino V.

Castro.⁵⁵

El maestro Octavio A. Hernández⁵⁶, clasifica a las sentencias de amparo de la siguiente manera:

Sentencia interlocutoria; y,

Sentencia definitiva: Que será "la decisión legítima del órgano de control constitucional, expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración, u ordena que el juicio se sobresea."

Dentro de las sentencias definitivas, se encuentran las que sobreseen, amparan y niegan el amparo.

Sentencias que sobreseen: Que son las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la apreciación o descubrimiento del acto reclamado, en virtud de la aparición o descubrimiento de una de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sentencias que amparan: Son las que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la justicia de la Unión, ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

⁵⁵ *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1979, p.p. 227, 230, 234, 236.

Sentencias que niegan el amparo: Serán las que resuelvan la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

El ministro Genaro David Góngora Pimentel, expone la siguiente clasificación de las sentencias de amparo⁵⁷:

Sentencia de sobreseimiento, es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé, es declarativa, pues se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, y carece de ejecución, toda vez que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable.

Sentencia que niega el amparo, es definitiva en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso; es declarativa, pues se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso; y carece de ejecución.

Sentencia que concede el amparo será definitiva, porque resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acoge en sentido positivo la pretensión del quejoso

⁵⁶ Op. cit. 266, 287, 288, 289, 290, 291, 292.

de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales; es de condena, ya que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, y finalmente, es declarativa, en tanto que establece o declara que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución.

El Doctor Carlos Arellano García⁵⁸, explica que las sentencias de amparo pueden clasificarse desde varios puntos de vista:

A) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

- a) Sentencias que conceden el amparo;
- b) Sentencias que niegan el amparo;
- c) Sentencias que sobreseen el amparo.
- d) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que lo niegan respecto de otros actos reclamados;
- e) Sentencias que conceden el amparo respecto de alguno o algunos de los

⁵⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. de .C.V, 6a. Edición, México, 1997, p.p. 507 y 508.

actos reclamados y que sobreesen respecto de otro y otros actos reclamados.

B) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

a) Sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales;

b) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales;

c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales;

d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

C) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve:

a) Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.

b) Sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que deciden los

⁵⁸ *El juicio de Amparo*, Op. cit., p.p. 788, 789, 790.

incidentes planteados en el juicio de amparo.

D) Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada:

a) Sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso;

b) Sentencias supletorias de la deficiente queja, cuando el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

E) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista de su impugnación o no impugnación:

a) Sentencias de amparo impugnables;

b) Sentencias de amparo no impugnables.

F) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta:

a) Sentencias colegiadas: Estas son dictadas por un órgano colegiado como lo es: la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito. Pueden ser dictadas por unanimidad o por mayoría;

b) Sentencias unitarias: Estas son dictadas por un órgano unitario como lo es el juez de Distrito.

G) Clasificación de las sentencias de amparo, desde el punto de vista

de sus efectos:

a) Sentencias declarativas: Que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucional planteado;

b) Sentencias declarativas: Que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niega el amparo solicitado;

c) Sentencias de condena: Que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas.

7.- Forma de las sentencias de amparo.

Los requisitos de forma de las sentencias de amparo, se refieren a la sentencia como documento mismo.

Cabe señalar que por no contener disposición expresa la Ley de Amparo, respecto a la forma de la sentencia, le resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222, del Código Federal de Procedimientos Civiles que literalmente dice:

"Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus

fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrado o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

El maestro Carlos Arellano García añade los siguientes elementos a la forma de las sentencias de amparo⁵⁹:

La expresión del tribunal que dicta la sentencia;

El lugar;

La fecha; y,

Firma del juez, magistrados o ministros y del secretario.

En la vida práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud se divide en cuatro partes:

- 1.- El encabezado de la sentencia en el que se indican:
 - Fecha de la sentencia

- Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia
- Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.
- Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.

- Número de expediente.

2.- El capítulo de "resultandos" en el que se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones del tercero perjudicado y a las pruebas aportadas en el juicio.

3.- El Capítulo de "considerandos" en el que se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

4.- Los puntos resolutivos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el amparo y se ordena notificar la sentencia de amparo.

8.- Contenido de las sentencias de amparo.

"El contenido de las sentencias está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia. La sentencia ha sido considerada en

⁵⁹ Op. cit. p. 790, 791.

su esencia como la formulación por el juez de un mero juicio lógico, como un silogismo que consta de tres tradicionales partes: La premisa mayor constituida por el derecho; la premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto.⁶⁰

“En la sentencia destacan tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y el último de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista real y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.⁶¹

Las sentencias se desarrollan de la siguiente manera:

“a) El juez ante un conjunto de hechos narrados por las partes y de pruebas ofrecidas por las mismas, con el fin de depararle la convicción de verdad y al controlar las proposiciones formuladas, debe hacer una historia, una reconstrucción

⁶⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit. tomo II, p. 790.

⁶¹ *Ibidem*, p. 791

de las afirmaciones de ambas partes y de la naturaleza y amplitud de las pruebas rendidas. En esta fase el juez es un verdadero historiador.”

“b) Reconstruidos los hechos y resumidas las pruebas, el juez necesita hacer un diagnóstico concreto; no puede concretarse en esta fase del proceso, con describir los hechos, sino que debe hacer su clasificación jurídica, reducir estos hechos a especies jurídicas.”

“c) Una vez encontrado el tipo jurídico, reducidos los hechos a especies jurídicas, procede determinar el derecho aplicable, es decir, subsumir los hechos en la norma.”

“d) Por último, realizado todo este proceso, el juez debe emitir un acto de voluntad formulando una decisión; en otras palabras, debe aceptar o negar las proposiciones de las partes. Este es el acto propiamente jurisdiccional, es el momento en que el organismo jurisdiccional emite su fallo, en el que afirma la existencia de un poder de coacción que tiene fuerza vinculante para lo que en la litis contendieron.”⁶²

El contenido de las sentencias de amparo se encuentra regulado por el artículo 77 de la Ley de Amparo que dice:

“Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

“I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

“II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

“III.- Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo.”

La fracción I alude a la fijación de los actos reclamados que equivale a los resultandos; la fracción II se refiere al capítulo de considerandos en el cual se hará la apreciación de las pruebas conducentes que se aportaron en el juicio y se determinarán los fundamentos legales para sobreseer, para conceder o negar el amparo; y, finalmente la fracción III, se refiere a los puntos resolutiveos en los que se concreta el fallo.

A este respecto, conviene transcribir la jurisprudencia número 2a. XXVIII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de

⁶² *Ibíd.*, p. 792.

resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutivos en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y

solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.”

a) Capítulo de resultandos.

“En la primera parte, se enuncian todos los datos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los pormenores de la controversia planteada. Antes de decidir una controversia al juzgado ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirve de base a la controversia planteada, tal como aparecen probados en el expediente.”⁶³

Este capítulo se exponen consideraciones de tipo histórico descriptivo, en los que se narra lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, la narración de los hechos debatidos, tal y como sucedieron durante el procedimiento, la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones y los argumentos de éstas, las pruebas aportadas, la participación del tercero perjudicado.

En esta parte del juicio el órgano jurisdiccional debe tener cuidado en no hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, únicamente debe hacer una relación de hechos de lo ocurrido durante la secuela procesal.

b) Capítulo de considerandos.

En este capítulo el "juzgador deberá aludir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a quienes fueron parte. Deberá argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión."⁶⁴

Es los considerandos se citan las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado.

Es la parte medular de la sentencia e implica los razonamientos lógico-jurídicos que formule el juzgador, a través de los cuales llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación de las pretensiones, las resistencias y las pruebas que se hayan presentado, citando las normas jurídicas aplicables, principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema ventilado.

⁶³ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Op. cit. p. 791.

⁶⁴ Idem.

El órgano judicial explica en los considerandos las razones que llevan a resolver en determinado sentido, por ello es la parte medular y esencial de la sentencia, ya que un errado o una imprecisa fundamentación y motivación de la sentencia da lugar al afectado a que pueda recurrirla mediante el recurso de revisión respectivo ante la superioridad.

Son los considerandos los que rigen el sentido de los fallos precisamente porque ahí se encuentra las razones jurídicas de la decisión.

El jurista Alberto del Castillo del Valle, describe ciertos requisitos o principios que deben considerar el juez en esta parte de la sentencia al respecto dice:

“En esta parte de la sentencia, el juez de distrito tiene la obligación de expresar cuál es el valor de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las causas por las cuales ha dado dicho valor dado a las mismas, y fundamentar, los razonamiento jurídicos que originen la resolución que esté emitiendo en ese juicio...

“Según lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, es necesario que el juez de amparo indique claramente en la sentencia el nombre del quejoso y especifique cuál es el acto reclamado en el juicio de garantías respectivo. Solamente así se podrá dar cumplimiento al principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo y se sabrá a qué persona se está concediendo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión o cuál es el gobernado a quien se le negó tal protección o contra quien se sobreseyó el juicio respectivo.”

“...el juez de amparo tiene la obligación de establecer cuáles fueron las pruebas que se ofrecieron por las partes en el juicio, amén de darles el valor respectivo a cada una; este aspecto es de gran importancia, significando que el juzgador deberá indicar con exactitud la razón por la cual le da cierto valor a un medio de prueba ofrecido por alguna de las partes, o el motivo por el que no le concede una valoración suficiente, todo lo cual deberá constar concretamente en la parte de los puntos considerativos de la sentencia.”

[Esto es, las pruebas que ofrezcan las partes serán consideradas sólo si tienden a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso en su demanda; es decir, aquellas pruebas que se hayan ofrecido con fines diversos a la demostración de la existencia o de la inexistencia de la constitucionalidad e mérito, no serán valorizadas por el juzgador en la sentencia respectiva.]

“...el órgano jurisdiccional desde que conoció del amparo deberá resolver la cuestión constitucional planteada en todas sus partes, sin que les sea dable dejar de resolver alguno de los puntos de la litis.

“...las sentencias de amparo deberán ser dictadas resolviendo la contienda constitucional en forma absoluta, decidiendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de todos y cada uno de los actos que hayan sido señalados como reclamados en la demanda de amparo, debiendo valorizar cada una de las pruebas

que con relación a cada uno de ellos se hayan ofrecido y desahogado.

“...si bien el juez de distrito o la autoridad que conozca del amparo tienen amplio derecho para allegarse los medios de prueba a través de los cuales pueda llegar a la solución del negocio planteado, independientemente de que no hayan sido aportadas y ofrecidas esas pruebas por las partes, tiene la obligación de apreciar el acto reclamado en la forma en que fue demostrado ante la autoridad responsable (artículo 78 de la Ley de Amparo); debe relacionarse este artículo con el 149, segundo párrafo, de la misma Ley, puesto que este último sostiene categóricamente que las autoridades responsables tienen la obligación de anexar al informe con justificación que rindan, copia certificada de las constancias del expediente de donde emanó el acto reclamado; en dichas copias, obviamente se va a encontrar a todos los medios de prueba que sirvieron a base a la responsable para emitir el acto respectivo, por lo que quedarán sentadas las bases para que el juzgador federal pueda apreciar el acto como fue probado ante la responsable.

“...el juez tiene la obligación de apreciar el acto reclamado en la forma en que fue demostrado ante la autoridad responsable”⁶⁵

De lo expuesto, podemos decir, que en la sentencia primero se debe fijar con claridad y precisión el acto reclamado, lo que implica determinar su contenido sustancial; después, deben apreciarse las constancias que establezcan la existencia o inexistencia de dicho acto reclamado, principalmente el informe de la autoridad

responsable y sus anexos; enseguida, deberá examinarse la posible existencia de causales de improcedencia del juicio que traerían como consecuencia el sobreseimiento; posteriormente se atenderá a las pruebas aportadas por las partes, pero sólo en cuanto sean apropiadas para definir la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En su totalidad la sentencia debe ser congruente, precisa, fundamentada, motivada y exhaustiva.

d) Los puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos son los elementos de una sentencia que otorgan ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellos se concentra la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos son la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial.

Estos son la parte final de la sentencia, donde se precisa de forma concreta el sentido de la resolución, es decir, si se concede, niega o sobresee el amparo; si existe algún tipo de condena especial y a cuánto asciende, se precisan los plazos de cumplimiento de la sentencia y se ordena notificar a las partes la misma.

Una vez que se expresa si se sobresee en el juicio, se concede el amparo y protección del amparo o en su defecto se niega la protección solicitada, debe hacerse de manera clara y precisa del acto a que concretamente se refiere tal conclusión.

9.- Ejecutorización de las sentencias de amparo.

⁶⁵ *Ley de Amparo Comentada*, Op. Cit., p.p. 178 a 181.

Primeramente debemos exponer el significado de la palabra ejecutoria: "Se entiende por ejecutoria, el hecho de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, no sean ya susceptibles de ningún recurso y produzcan todos sus efectos entre los cuales, tratándose de sentencias definitivas, el más importante es que tengan tránsito a cosa juzgada."⁶⁶

Es una ejecutoria, "la copia certificada de las sentencias que no admiten ya recurso ordinario y que deben ser ejecutadas, así como la sentencia misma que ha alcanzado el carácter de ejecutoria."⁶⁷

"Una sentencia causa ejecutoria, cuando ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal...la expresión *ejecutoria* que en el vocablo forense alude a la sentencia que ya no es impugnada mediante recurso alguno."⁶⁸

"Por haber causado ejecutoria una sentencia de amparo produce los efectos típicos de la cosa juzgada e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo."⁶⁹

No todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que algunas pueden ser impugnadas, y como consecuencia de tal impugnación, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas. Para que una sentencia produzca efectos es necesario que *cause ejecutoria*, es decir, que adquiera

⁶⁶ Diccionario OMEBA, pág. 835.

⁶⁷ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Amparo*, Op. Cit., p. 327.

⁶⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., p. 795.

⁶⁹ *Ibíd.*, p. 796.

firmeza.

“Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.”⁷⁰

Sentencia ejecutoria por ministerio de ley.

Esta clase de sentencias causan ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, ello en atención a que legalmente no es factible de impugnación.

Casos en que una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley:

- Las sentencias de amparo dictadas en amparo directo por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no admitir recurso alguno y no requiere, declaración judicial alguna de la ejecutorización.

- Las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando contra ellas no procede el recurso de revisión, por no estar en el caso de excepción previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo. Esta ejecutorización es por ministerio de ley, ya que al igual que las resoluciones de la Suprema Corte no requieren declaración judicial alguna.

- Conforme a lo establecido por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se previene la caducidad de la instancia en los amparos en revisión lo que da como consecuencia que, por inactividad procesal, cause ejecutoria la sentencia

⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis, 1ª Edición, México, 1988, p.p.143, 144.

dictada en primera instancia.

Sentencia ejecutoria por declaración judicial.

En estos casos, para causar ejecutoria, no se deriva de la sola pronunciación de sentencia, es necesario de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió, eso se debe a que legalmente existe la posibilidad de que se impugne y, por lo mismo, a que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido.

Casos en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial:

- Cuando no se interponga el recurso de revisión, dentro del término legal o se interponga extemporáneamente.

La declaración judicial se ha de hacer a petición de parte y después de que la secretaría certifique el transcurso del término de cinco días para interponer revisión sin que ésta se haya hecho valer dentro de ese término.

- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.

- Cuando haya consentimiento expreso de la sentencia, es decir, las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, manifiestan su conformidad con dicha resolución.

- Cuando se interponga recurso de revisión contra la sentencia de amparo y se desista el recurrente de dicho recurso. En este caso se requiere declaración judicial del tribunal ante quien se hizo el desistimiento.

- Causan ejecutoria las sentencias de amparo contra las que procede la

revisión y contra las que se hizo valer el recurso de revisión pero, éste se declara desierto cuando no hay agravios. En materia de amparo un recurso de revisión se declarará desierto cuando el escrito de presuntos agravios se derive que, en realidad no hay agravios pues, la presunta impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios. Esta ejecutorización requiere declaración judicial del tribunal que conoce la revisión.

10.- Efectos de las sentencias de amparo.

a) Sentencias que sobreseen en el juicio.

Ya explicamos que la sentencia que sobresee es la que pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado, ello en virtud de apreciarse una causa de improcedencia prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Este tipo de sentencias, tienen como efectos⁷¹, que ponen fin al juicio sin declarar si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso; por tanto, deja las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda y faculta a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones.

b) Sentencias concesorias del amparo.

Éstas tienen como efectos⁷², restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada; o en su caso, impedir, que dicha violación se cometa, conforme al artículo

⁷¹ HERNANDEZ A., Octavio, Op. cit. p. 289.

⁷² *Ibidem*, p. 290.

80 de la Ley de Amparo, que dice:

“Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter de negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Efectos de la sentencia tratándose de actos positivos.

Cuando estemos en presencia de un acto de carácter positivo, la responsable tendrá la obligación de actuar, es decir, las autoridades deberán restituir al gobernado en el pleno goce la garantía individual violentada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación (art. 80 de la Ley de Amparo).

Consideramos de gran importancia diferenciar entre dos tipos de efectos en los casos de actos positivos:

- Cuando el acto no ha sido modificado del ámbito real o material de las cosas, ya sea porque por su propia naturaleza no lo produzca, o bien porque oportunamente fue suspendido, los efectos de la concesión del amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a la simple anulación del acto.

Es decir, cuando el acto de carácter positivo no ha sido materializado, el efecto de la sentencia será el de evitar precisamente que se concrete ese acto, y

con ello se evita que el quejoso vea lesionada su esfera jurídica con motivo de la aplicación del acto declarado inconstitucional.

En el caso de las leyes no puede ordenarse su abrogación, debido al principio de relatividad que impera en las sentencias de amparo, y por tanto, el cumplimiento del fallo protector contra normas generales se constreñirá a acreditar que se ha invalidado el acto aplicado de la ley.

- Cuando el acto haya afectado el ámbito material, el efecto de la sentencia que concede el amparo versará en obligar a la autoridad responsable, además de anular el acto, a restituir en el campo real al quejoso en el goce de la garantía transgredida.

Esto es, cuando ya esté consumado el acto, esto es, que se haya ejecutado el acto reclamado, el juzgador obligará a la autoridad responsable a invalidar todos los actos que hayan implicado la violación de la garantía violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Efectos de la sentencia tratándose de actos negativos.

“Si el acto reclamado importa una negativa de la autoridad responsable manifestada expresamente en contra del quejoso (acto negativo), la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria, realizando las actividades que dichos cuerpos

normativos le imponen como obligación.”⁷³

Efectos de la sentencia tratándose de actos omisivos.

“Tratándose de actos omisivos, en los cuales la autoridad se abstuvo de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación; si se otorga el amparo la autoridad obligará a la responsable a desarrollar las conductas que el orden jurídico le exige desempeñar. Estos efectos se dan por analogía entre los actos negativos y los omisivos, ya que la Ley de Amparo no contempla esta última clase dentro del artículo 80, en relación a los efectos de la sentencia concesoria del amparo, pero equiparándolos con los efectos de los actos negativos, se aplica así el mencionado artículo legal y se da la condena a la responsable en esos términos.”⁷⁴

Sentencia para efectos.- Cuando se ha producido una violación procesal en que el juzgador que conoce del amparo no pueda resolver con plenitud de jurisdicción, dictará una sentencia para efectos, haciendo saber a la autoridad en qué consistió la inexactitud en que incurrió, manda dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso.

La sentencia concesoria del amparo que se denomina para efectos, es aquélla que especifica detalladamente la conducta que debe seguir la autoridad para cumplir con la ejecutoria.

⁷³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Ed. Edal, Ediciones S.A. de C.V., México 2000, p. 151.

Debemos puntualizar que la ejecución de las sentencias varía según el caso concreto, implica una obligación de prestar, pero siempre será obligatorio que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria del amparo, no es un actuar discrecional.

Compartimos el criterio del maestro Ignacio L. Vallarta, al señalar que "el fin del amparo no se limite a proteger a un individuo, sino por el contrario, que se extienda a fijar el derecho público por medio de la interpretación que se hace de la ley fundamental."⁷⁵

c) Efectos de las sentencias que niegan el amparo:

Las sentencias que niegan el amparo, son las que resuelven la cuestión principal sometida a consideración del juzgador, declara la constitucionalidad del acto reclamado, por tanto, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto combatido; en consecuencia, reconoce plena validez constitucional a dicho acto reclamado por considerar que se apega a los mandamientos de la Ley Fundamental.

La sentencia que niega el amparo, tendrá como efectos, declarar la constitucionalidad del acto reclamado, dar por finalizado el juicio de amparo y validez jurídica al acto reclamado, deja el acto en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, por lo que permite que la autoridad llevar a cabo la

⁷⁴ Ibidem, p. 152.

⁷⁵ Op. Cit. p.322.

plena realización del acto reclamado o actuar conforme a sus atribuciones.⁷⁶

⁷⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. p. 799.

CAPITULO III

EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1.- El cumplimiento de la sentencias de amparo.

El vocablo "cumplimiento" proviene del latín *complementum*, que significa acción y efecto de cumplir o cumplirse.

Cumplir, deriva del latín *complere*, que se traduce en ejecutar, llevar a efecto. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa; es hacer alguien aquello que debe o que está obligado.⁷⁷

El jurista Ignacio L. Vallarta respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo manifiesta que "de nada serviría que una ejecutoria declarar anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley (de amparo), sino que por el contrario, contiene las disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos casos el cumplimiento de la ejecutoria."⁷⁸

⁷⁷ *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit., Tomo I, p.625

⁷⁸ *El Juicio de Amparo y el Writ of Corpus*, Op.cit, p. 323

El Doctor Carlos Arellano García, define de manera clara el cumplimiento de una sentencia de amparo, lo cual consiste en "La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable"⁷⁹

El cumplimiento de la sentencia consistirá en el acatamiento de ésta por parte de la autoridad en la parte en que resultó condenada; es decir, el cumplimiento versará, en que las autoridades responsables condenadas restituyan al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.

Cumplir la sentencia ejecutoria voluntariamente, equivale a obtener la satisfacción de las prestaciones reclamadas al demandado, en la misma forma en que se haya ordenado por el juez de los autos, no siendo necesaria la implementación de una actividad procesal encaminada a obtener ese cumplimiento ordenado a través de una coacción.

El amparo versa sobre actos de múltiples formas y naturaleza que hace que su ejecución varíe en cada caso, presentado en ocasiones serios obstáculos, en otros casos no menos graves suscita el conflicto entre autoridades, por ello consideramos al igual que el maestro L. Vallarta, que la ejecución de las sentencias de amparo constituye la parte más difícil de nuestra jurisprudencia respecto a este rubro.

⁷⁹ *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. p.812.

Al respecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela⁸⁰ añade, que el cumplimiento de las sentencias de amparo, proviene de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, que puede consistir, según el caso concreto de que se trate, la pronunciación de una nueva resolución, la devolución de un bien, la libertad del agraviado, etc.

Respecto al cumplimiento de las sentencia, el Doctor Alberto Del Castillo Del Valle explica:

“Una vez decretada la sentencia por las autoridades jurisdiccionales federales, va a ser acatada y obedecida por las autoridades que tenga relación con el acto o los actos reclamados y que dieron origen al juicio. En efecto, si se dejara al libre albedrío de las responsable el cumplimiento de una sentencia de amparo en que se haya protegido al quejoso, la gran mayoría de estas resoluciones quedarían como simples mandatos sin observancia por parte de las autoridades en esa virtud, por ello se ha establecido el incidente previsto en este capítulo (Título XII Ley de Amparo), para que de ese modo la autoridad sea conminada y hasta obligada a dar el cumplimiento debido.”⁸¹

El juzgador mediante oficio tiene la obligación comunicar a las autoridades responsables que la sentencia ha causado ejecutoria y solicitar el cumplimiento de la misma.

⁸⁰ *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., p. 558.

⁸¹ *Ley de Amparo Comentada*, Op. Cit., p. 228.

Dicho cumplimiento es exigible hasta en tanto cause ejecutoria o en su caso que el tribunal de alzada, remita el testimonio de la resolución que haya dictado en caso de que se hubiese interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia, en cuyo caso una vez que regresen los autos, se hará saber a las autoridades responsables lo resuelto y de igual forma se requerirá el cumplimiento del fallo protector.

"Sobre el capítulo (de la ejecución de las Sentencias), es importante resaltar que en él se encuentra uno de los aspectos que dan bases para considerar al amparo como un medio de control constitucional supremo, en virtud de que las resoluciones que en él se dictan, obligan a todas las autoridades estatales que tengan relación directa con la ejecución del acto reclamado, a dejarlo insubsistente, destruyendo lo que con anterioridad hicieron, y con ello, volviendo las cosas al estado que tenían con antelación a la emisión y/o ejecución de tal acto, por lo que se impone el orden constitucional y se hace patente la supremacía de la Carta Magna Nacional.

"Esta situación hace netamente superior al amparo sobre diversos medios de control constitucional y de defensa de los derechos del hombre, que en realidad emiten resoluciones que adquieren la forma de simples recomendaciones, pero que carecen de valor jurídico suficiente para que se obligue a las autoridades estatales a catarlas y obedecerlas. Por tal motivo, es

imprescindible comprende cabalmente este capítulo y mantenerlo vivo dentro de la temática del amparo, pues sólo así se logrará sostenerse a la Constitución como la norma suprema del país, a través de la destrucción de todos aquellos actos de autoridad conculcadores de las garantías individuales consagradas constitucionalmente.⁸²

El cumplimiento voluntario por parte de la responsable, debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, una vez que haya sido legalmente notificada, cuando la naturaleza del acto lo permita, cuando no sea posible materializar la sentencia de manera inmediata a su notificación, debe iniciar su ejecución o hacer los trámites pertinentes para lograr el total cumplimiento (artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo).

Debe destacarse que el juez de amparo, tiene la obligación de dar vista a la parte quejosa con la información de cumplimiento, a fin de que éste manifieste su conformidad o inconformidad con lo informado, en caso de que éste acepte que se ha cumplido, el expediente se remitirá al archivo, teniendo por cumplida la sentencia.

Coincidimos con el maestro Carlos Arellano García, en su posición respecto al hecho de cumplir una sentencia:

“Es un valor entendido, que el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio

⁸² Idem, p.229.

de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de autoridad estatal. El objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha detenerse hasta que se haya logrado su eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o al efecto en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados⁸³

2.- La ejecución de las sentencia de amparo.

La palabra ejecución proviene del latín *excecutio, -onis*, que significa acción y efecto de ejecutar; ejecutar, llevar a la práctica, realizar⁸⁴

“La etapa de ejecución de la sentencia, es trascendental en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo, ya que mediante dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectiva, obtiene, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material. La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para

⁸³ *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. p. 813.

⁸⁴ Diccionario Lengua Española, Op.Cit.,p. 793.

restablecer el orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.

“Por ello solamente por la realización práctica, de hecho, de esos efectos, resultan satisfechos los propósitos del control constitucional y alcanzan eficiencia y vigor las garantías con que la Constitución protege los derechos humanos.”⁸⁵

Por tanto, la ejecución por parte del órgano judicial, “es consecuencia y remedio del incumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir.”⁸⁶

“Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; y tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

⁸⁵ BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Op. Cit., p. 340.

⁸⁶ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit., p. 146.

“En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, (tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas), incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley.”⁸⁷

El jurista Efraín Polo Bernal, explica lo debemos entender por ejecución de sentencia y al respecto señala:

“Por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”⁸⁸

⁸⁷ Burgoa Orihuela, Op. Cit. P. p. 558.

⁸⁸ POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p.

La finalidad de hacer ejecutable una sentencia consiste en que el juez de amparo obligue a las autoridades a que cumplimente lo dispuesto en la misma hasta sus últimas consecuencias.

Son causas de incumplimiento para iniciar el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo:⁸⁹

a) Que la autoridad responsable se haya abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado; es decir, que a pesar de que el órgano jurisdiccional de amparo ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, la responsable se ha abstenido de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutorizada de amparo;

b) El incumplimiento de la autoridad puede adoptar diversas formas:

- Abstención total;
- Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay defecto o excesivo en el cumplimiento de la sentencia;
- Retardo en el cumplimiento.
- Evasivas por parte de la autoridad para esquivar el deber de cumplir la ejecutoria;

594.

⁸⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, Op. Cit., p. 814.

- Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecución de la sentencia de amparo;

- Repetición del acto reclamado.

Es de destacarse, la importancia de la figura de la ejecución de la sentencia y coincidimos con la idea del maestro Alfonso Noriega Cantú al manifestar que "la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento, debe realizarse aun de oficio, por parte de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, el tribunal más alto de la Federación y supremo intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales."⁹⁰

3.- Procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

La Ley de Amparo dispone un sistema para ejecutar el incumplimiento de las sentencias concesorias del amparo, mismo que se encuentra contemplado en el capítulo correspondiente a la *Ejecución de las sentencia de amparo*, en los artículos 104 a 113; y tiene como propósito que sea, cual sea la situación en cada caso en concreto, la sentencia se cumpla en sus términos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia respecto a los procedimientos tendientes a hacer eficaz la ejecutoria de amparo, tesis jurisprudencial número P.LXIV/95, visible en el Tomo II, octubre de 1995, Novena Epoca, página 160, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **"SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.**- El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la

⁹⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit., Tomo II, p. 843.

autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional;

b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la

inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.”

Explicaremos el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo en los siguientes puntos.

A) Notificación y término para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

La **notificación** de la ejecutoria que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, se encuentra regulada por el artículo 104 de la Ley de Amparo, que dice:

“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin

demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

“En casos urgentes y de notorio perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

Del anterior artículo podemos destacar los siguientes aspectos⁹¹:

- Estas reglas que menciona el artículo 104 de la Ley de Amparo, son aplicables, tanto para el amparo directo como indirecto.

- La notificación de que una sentencia causa ejecutoria la debe hacer el órgano jurisdiccional rápida e inmediatamente, a fin de que la responsable proceda respecto a su cumplimiento.

- El juzgador tiene la obligación de igual forma de comunicar la ejecutoria de la sentencia a las demás partes que intervinieron en el juicio.

- La notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria debe hacerse mediante oficio.

⁹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., p. 817.

- El oficio mediante el cual se notifica la ejecutoria, deberá contener la orden dada a las autoridades responsables a fin de que satisfagan lo resuelto en la resolución que concedió el amparo.

- Destaca también dicho artículo como protección al gobernado, que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, se puede conminar al cumplimiento de las sentencias a las autoridades responsables mediante vía telegráfica, con la salvedad de que después serán notificadas por oficio comunicando íntegramente la ejecutoria.

- En el oficio en que el juzgador, comunica la ejecutoria y ordena a la autoridad responsable que dé cumplimiento, también se previene a fin de que informe sobre el cumplimiento que dé al fallo constitucional. Por consiguiente, la responsable no agota su deber con la observancia a la ejecutoria de amparo, adicionalmente deberá informar sobre dicho acatamiento al juzgador federal.

En cuanto al **término** con el que cuentan las autoridades responsables a fin de que obedezcan la orden del juzgador en el sentido de cumplimentar en sus términos la resolución que concede el amparo, se encuentra en el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual concede un término drástico de **veinticuatro horas**; ahora bien, si la naturaleza acto reclamado no permite que se cumpla dentro de dicho término, entonces la responsable tendrá la obligación de poner en vías de

cumplimiento la ejecutoria y deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional.

Cabe destacar que las veinticuatro horas a que se refiere este artículo empiezan a computarse a partir de que la responsable ha quedado legalmente notificada, y esto será según lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de la Ley de la Materia, la hora en que fue recibido el oficio del juzgador por la responsable.

B) Requerimiento de cumplimiento a la responsable y a su superior jerárquico.

El artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo dice:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el

requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico; también se requerirá a este último.”

Es conveniente destacar que los requerimientos a la responsable o a su superior jerárquico, a fin de que cumpla con la sentencia, pueden ser oficiosos o a instancia de parte, en el último de los casos no podrá exigírsele a la parte quejosa la aportación de pruebas con las que demuestre que la autoridad no ha acatado la resolución, ya que dichas probanzas corren a cargo de las autoridades responsables, al informar con las constancias necesarias la ejecución del fallo constitucional.

Por otra parte, “es de importancia subrayar la conducta que ha de seguir la autoridad de amparo, en el sentido de buscar el cumplimiento de la sentencia conminando a las autoridades responsables, así como a sus superiores jerárquicos, para que obedezcan la ejecutoria de mérito en que se amparó al quejoso.”⁹²

La actuación de la responsable en su calidad de superior jerárquico, no sólo se constriñe a enterarse que sus subordinados son renuentes a acatar la sentencia constitucional, ni se limita a enviarles recordatorios o comunicados pidiéndoles que cumplan con el fallo constitucional, sino que deben hacer uso de todos los medios a su alcance, inclusive de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden formular e imponer a sus

subalternos, para conminarlos a que cumplan con el fallo federal, pues no sólo las autoridades directamente responsables se encuentran obligadas al cumplimiento de la ejecutoria, sino todas las que deben intervenir en ese procedimiento y, de manera fundamental, los superiores jerárquicos de aquellas, a quienes el artículo 107 de la Ley de Amparo vincula al acatamiento del fallo constitucional, así como a las consecuencias que deriven de su falta de cumplimiento.

Además, debemos decir, que el superior jerárquico de la autoridad responsable, se hará acreedor a la misma sanción que la autoridad directamente responsable de dar el cumplimiento a la sentencia, por ello, debe agotar todos los recursos a su alcance a fin de que sus subordinados den cumplimiento al fallo constitucional, lo anterior se corrobora de la Tesis P. CLXXV/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Noviembre de 2000, página 5, que dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo

⁹² Alberto Castillo del Valle, Ley de Amparo, p. 230.

dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer

uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.”

La trascendencia de las medidas estudiadas y de requerir a los superiores jerárquicos, estriba en el interés de la colectividad en el cumplimiento de la sentencias.

C) Incidente de inejecución de sentencia.

“Una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, de oficio o a instancia del quejoso, puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia.

“Por ello, es necesario que el juez o tribunal que haya conocido del juicio de amparo resuelva de manera expresa que la ejecutoria no quedó cumplida, no obstante haber tramitado en todas sus etapas el procedimiento ad hoc previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Usualmente se emite un proveído en el que se hace una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia,

explicando de manera pormenorizada en que consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimiento.⁹³

Apoya lo anterior, la tesis LVI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 206, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS. De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por

⁹³ TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Themis, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1998, p. 156.

consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional.”

El segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a este respecto dice:

“Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior (requerimiento a la autoridad y su superior jerárquico), el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

Ahora bien, el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

De lo expuesto, se advierte, que el incidente de inejecución de sentencia es procedente, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la ejecutoria de amparo, o cuando incurre en retardo o evasivas a fin de lograr el eficaz cumplimiento de ésta.

La desobediencia a un fallo constitucional que ha concedido el amparo al quejoso, contempla las siguientes hipótesis⁹⁴:

- Incumplimiento por falta u omisión total en la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme al invocado artículo 80.

En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos pasando por alto la sentencia constitucional como si ésta no existiera.

Este caso de incumplimiento se prevé en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, los cuales se refieren respectivamente a la observancia de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirectos o bi-instanciales y en los directos o uni-instanciales.

- Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales. En este supuesto, se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada.

“En relación con el incidente de inejecución, cabe comentar que el criterio tradicional del máximo Tribunal había sido en el sentido que, de existir algún acto o intento de cumplimiento por parte de las autoridades, la instancia queda sin materia. Esto ha provocado abusos ya que las responsable cuando advierte que los autos están en la Suprema Corte para el efecto de que sean destituidas y consignada por incumplimiento, intenten o principien acatar la sentencia con el único fin de liberarse de responsabilidad y la Corte deje de ejercer la facultad punitiva, al considerar que quedó sin materia el incidente respectivo, lo cual

⁹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. P. 559 y 560.

trasciende en un abuso y denegación de justicia ya que se dilata la ejecución con notable perjuicio para el quejoso y ha provocado el alto número de sentencia de "papel" que jamás se cumplen y que una sentencia de amparo pueda ser sólo quimera y no sea más que un buen deseo."⁹⁵

Este incidente se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito en el Circuito respectivo, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 5/2001**, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando Decimotercero, Acuerdo punto tercero, fracciones V y VI y Acuerdo Décimo, fracciones I, II y III, que dicen:

"CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; ...

"ACUERDO TERCERO:

⁹⁵ TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Themis, S.A. de C.V., 2ª Edición, México, 1998, p. 159.

"...V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

"ACUERDO DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

"I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

"Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

"Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

“II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

“III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este.”

Una vez tramitado ante el Tribunal Colegiado, éste puede llegar a las siguientes resoluciones:

- a) Conminar a las autoridades responsables a que cumplan la sentencia de amparo;
- b) Decidir alguna solución alternativa para restituir de manera sustituta al quejoso;
- c) Proveer sobre la destitución o no destitución de algún servidor público;
- d) La probable consignación de la autoridad que incumpla con la sentencia;

Si después de tramitado el incidente, el Tribunal Colegiado llega a la determinación que hay una actitud evasora del fallo constitucional por parte de la

responsable, éste remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se aplique la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el punto Décimo Tercero del Acuerdo General 05/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un aspecto que debemos destacar, es que aun cuando el expediente haya sido remitido al Tribunal en vía de inexecución de sentencia, el propio órgano judicial tendrá la obligación de seguir requiriendo a la responsable el cumplimiento del fallo, esto es, "independientemente de la remisión que haya hecho del expediente para el desafuero y consignación de la autoridad desobediente, debe, según el artículo 109 de la Ley de Amparo, hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo"⁹⁶

El artículo 111 de la Ley de la Materia, establece:

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito

o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuvieren el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

“Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados

⁹⁶ Efraín Polo Bernal, Los incidentes en el juicio de amparo, p. 146.

de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Para cumplimentar lo establecido en el anterior artículo, el juzgador que conoció del juicio de amparo, deberá quedarse con copia certificada de las constancias que considere necesarias a fin hacer eficaz el fallo constitucional.

En contra de la resolución emitida por el Tribunal Colegiado respecto al incidente de inejecución de sentencia, no hay recurso alguno previsto en la ley; únicamente serían recurribles los autos de Presidencia que en su caso se llegasen a dictar en el transcurso del trámite dicho incidente.

D) Inconformidad contra la resolución que da por cumplida la ejecutoria.

El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, señala:

“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo ésta se tendrá por consentida.”

Se ha establecido a lo largo de este trabajo, que una vez que la autoridad ha sido requerida para que cumpla con la sentencia de amparo, debe informar

sobre el cumplimiento que dé a la misma, al órgano judicial.

Con base en lo anterior, una vez que la autoridad responsable informa al juzgador de amparo sobre el cumplimiento a la ejecutoria y acompaña constancias con las cuales acredita su dicho, el juzgador conforme a esa información y conforme a las constancias remitidas, previa vista que con éstas dé a la parte quejosa, puede decidir que ha quedado o no cumplida la ejecutoria de amparo.

Una vez que el juzgador, determine que la responsable ha cumplido con los lineamientos de la ejecutoria y si la parte interesada no estuviere conforme con dicha determinación, pedirá que el expediente se envíe a la Superioridad a fin de que se tramite y resuelva su inconformidad.

Esta petición ha de presentarla la parte quejosa dentro de los cinco días siguientes contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, es decir, si transcurrido dicho término la quejosa no hiciera manifestación alguna al respecto, ésta se tendrá por consentida y se le tendrá por conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria.

Debemos destacar, que la inconformidad contra el auto que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, es un recurso innominado dentro del juicio de amparo y que es procedente contra las siguientes resoluciones⁹⁷:

- Cuando se tenga por cumplida la sentencia;
- Cuando se considere que no hubo incumplimiento del fallo; o
- Cuando se considere que no hubo repetición del acto reclamado; y la parte quejosa no estuviere conforme con esa decisión, es procedente el incidente de inconformidad, como una instancia a través de la cual, la Suprema Corte de Justicia revisa o vuelve a dar curso a la decisión de cumplimiento, reexaminando su procedencia o improcedencia.

Lo anterior, "en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, permite a la Suprema Corte allegarse los elementos que estime necesarios y conveniente, e incluso, supliendo la deficiencia de los agravios aducidos en el incidente de inconformidad, para resolver sobre la legalidad de las consideraciones del juzgador que lo llevaron a determinar que no existe el incumplimiento."⁹⁸

"Por tanto, la resolución, debe contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces para

⁹⁷ TRON PETIT, Jean Claude, Op.Cit. P.141.

⁹⁸ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Limusa, S.A. de C.V., 6ª

acatar la sentencia de amparo; pues para las cuestiones relativas a ejecuciones parciales o defectuosas o bien excesivas, la Ley de Amparo impone su planteamiento, tramitación, resolución y competencia, a normas que configuran el recurso de queja, y que en mucho difieren de las señaladas en el propio ordenamiento para los incidentes de inejecución y de inconformidad.⁹⁹

Como requisito de procedencia, debemos destacar que previamente a la promoción de este incidente, el tribunal debe decretar si la sentencia ha sido o no cumplida. Así lo establece la jurisprudencia número 64/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, página 286, que dice:

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DEBE REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE SOLO CUANDO YA RESOLVIO QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO ESTA CUMPLIDA Y EL QUEJOSO SE INCONFORMA. Tomando en cuenta que la inconformidad que previene el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo procede en contra de la resolución del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, ha de concluirse que si no existe pronunciamiento en ese sentido, no procede la remisión del expediente a la Suprema Corte aunque lo solicite el quejoso, en una pretendida "inconformidad", y si lo remite, ésta debe declararse improcedente y devolverse los autos para que

Edición, México, 2000, P. 156.

⁹⁹ Idem.

se subsane esa irregularidad. Es necesario destacar, asimismo, que si un Juez no ha determinado expresamente que la sentencia está cumplida no debe remitir los autos a la Suprema Corte, pues esto implica un retardo en la solución de los asuntos.”

En las sentencias dictadas por un tribunal colegiado, la decisión mediante la cual se dé por cumplida, deberá ser emitida por los tres magistrados integrantes de dicho tribunal; en el supuesto de que sea dictado de manera aislada por el magistrado presidente, será motivo de reposición de procedimiento. Así lo dispone la tesis de la Segunda Sala, CXLII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 371, que dice:

“INCONFORMIDAD. SI POR UN AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE TUVO POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS TRES MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN RESUELVAN SI LA EJECUTORIA ESTÁ CUMPLIDA O NO. La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquélla haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres Magistrados, y no contra la decisión que en

ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo si éste, integrado por sus tres Magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. De esta forma, si lo anterior aconteció, debe revocarse tal auto de Presidencia y ordenar que, con la información sobre el cumplimiento, el presidente del Tribunal Colegiado le dé vista al quejoso, apercibiéndolo que de no desahogarla se tendrá por cumplida la sentencia y, con las manifestaciones que el quejoso haga y la información del cumplimiento, dar cuenta al Tribunal en Pleno para que resuelva si está o no cumplida la ejecutoria.”

El incidente, tendrá como resultado, confirmar o revocar la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia.

E) Queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Por queja, según su significado gramatical, debe entenderse como la “expresión de dolor, pena o sentimiento. Resentimiento o desazón.”¹⁰⁰

Por quejarse debe entenderse “Expresar con la voz el dolor o la pena que se siente. Manifestar el resentimiento que uno tiene de otro. Querellarse,

presentar querrela contra alguien.”¹⁰¹

Para Rafael De Pina, queja es el “Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos.”¹⁰²

La queja es concebida como una instancia que se tramita generalmente ante el superior jerárquico para que éste imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta. Por lo que la naturaleza de la queja se limita a una nueva instancia ante un superior jerárquico de algún titular de órgano de autoridad, para que este superior sancione la falta o incumplimiento del inferior.¹⁰³

El maestro Juventino V. Castro, establece una regla para determinar la procedencia del recurso de queja y considera de manera genérica que es procedente para impugnar resoluciones, en la que no es procedente el recurso de revisión; y tiene como finalidad, lograr la correcta ejecución de las resoluciones de los mandatos pronunciados y precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se pronuncien en juicio.¹⁰⁴

Debemos decir, que la queja no tiende, como la generalidad de los

¹⁰⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, p. 620

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. P.p.413 y 414

¹⁰³ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., P. 138 y 139

recursos a que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o en su caso, confirmada, más bien, constriñe al órgano judicial obligado por el auto o resolución en cuya contra se promueva la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él.¹⁰⁵

A continuación estableceremos los conceptos de *exceso* y *defecto*:

Exceso. Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución.¹⁰⁶

Defecto. Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella, la efectúa en forma parcial o incompleta, por debajo de los límites indicados en la propia resolución.¹⁰⁷

El maestro Alfonso Noriega Cantú, al respecto expone que "Al ejecutar una sentencia de amparo, puede presentarse la situación de que la autoridad responsable, haga una defectuosa ejecución de la sentencia, o sea, que lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que se opere únicamente un principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia. Puede presentarse, asimismo, la situación de que la autoridad

¹⁰⁴ CASTRO V., Juventino, Op. Cit., p. 521.

¹⁰⁵ HERNANDEZ A. Octavio, Op. Cit., p. 339.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 343.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 344.

responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva a cabo, además de los actos a que está obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia.”¹⁰⁸

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha declarado en la jurisprudencia, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, Cuarta Parte, páginas 386 y 387, cuándo estaremos en presencia de un exceso o un defecto en la ejecución de la sentencia en la siguiente tesis:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto como hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.”

El fundamento legal de la queja por exceso o defecto de la sentencia se

¹⁰⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Tomo II, pág. 351.

encuentra en los artículos 95, en sus fracciones IV, IX, y X y 96, ambos de la Ley de Amparo, que dicen:

“Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

“... IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

“...IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiado de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

“ X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

“...”

“Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por

cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo lo expresado en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”

Las fracciones y artículos mencionados se refieren al caso del amparo indirecto y a las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Amparo, una vez concedido el amparo, la queja podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, así como cualquier persona que justifique legalmente, que le agravia la ejecución o el cumplimiento de la resolución.

La queja por exceso o defecto debe interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, tratándose de amparo directo, la queja deberá interponerse precisamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer del asunto; en ambos casos, deberá ser presentado por escrito, acompañando copias suficientes para cada una de las autoridades responsables contra quien se promueve y para cada una de las partes en el juicio

de amparo.

Una vez interpuesto el recurso de queja por exceso o defecto, ante el mismo órgano que requiere el cumplimiento y que dicho recurso se haya tramitado, se requerirá a la autoridad responsable su informe justificado en relación a la materia de la queja interpuesta, para que éste sea rendido dentro de los tres días siguientes a partir de que haya sido notificada, transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por igual término, a fin de que si lo desea formule su respectivo pedimento; y dentro de los siguientes tres días, siguientes se pondrá en estado de resolución (artículo 98, párrafo segundo y 99, párrafo tercero de la Ley de Amparo).

En caso de que las autoridades responsables fuesen omisas en rendir sus informes justificados, se establece la presunción de ser ciertos los hechos, pudiendo el órgano judicial imponer una multa a las autoridades omisas (artículo 100 de la Ley de Amparo).

En relación a la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, esto es, en tratándose de amparo directo, el maestro Alberto del Castillo del Valle, asegura que la queja "no se presenta en este supuesto hipotético, en vista de que las sentencias de amparo directo son las famosas sentencias para efectos, es decir, dichas sentencias se emiten tan sólo para que la responsable emita una nueva

determinación, por lo que es inaudito sostener que esas autoridades pueden incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo cuando su única obligación es la de emitir una nueva sentencia, la que podrá ser impugnada vía juicio de amparo, pero que será un nuevo proceso constitucional, porque el acto reclamado será distinto al que dio lugar al juicio de garantías anterior. Por otra parte, si la autoridad responsable deja de acatar la ejecutoria de amparo, habrá incurrido en incumplimiento total, lo que da origen al incidente de incumplimiento.”¹⁰⁹

El término para interponer la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia es de un año, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o en el que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues entonces el recurso podría interponerse en cualquier tiempo.

El recurso en contra de la resolución que dicte el órgano jurisdiccional contra en la queja por exceso o defecto, será según lo dispuesto en la fracción V, del artículo 95, el recurso de queja, conocido como “queja de queja”.

No debemos confundir al recurso de queja con la denuncia que contempla

¹⁰⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Op. Cit., p. 219

el Código de Procedimientos Civiles, el cual concede el derecho de *quejarse* contra algún funcionario judicial ante el órgano superior de los actos que estimen ilegales del inferior, con la finalidad de que éste imponga al inferior una medida disciplinaria, sin que se afecte la validez del auto de autoridad considerado ilegal; es decir, lo que se estima motivo de una sanción no es en sí el acto que se considere ilegal, sino que lo es propiamente la conducta del órgano inferior, que puede ser omisa y culpable, negligente y que se pide una sanción; este modo de queja o denuncia tiene un aspecto meramente administrativo, que exclusivamente produce una sanción administrativa a la cual se hace acreedor el funcionario del órgano judicial.

F) Repetición del acto reclamado.

La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido un cumplimiento, la situación que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acta la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal

sentencia se pronunció.

El supuesto de repetición del acto surge cuando la autoridad responsable adopta una actitud de aparente sumisión a la ejecución concesoria del amparo y cumple la ejecutoria para después volver a realizar el acto reclamado.¹¹⁰

El artículo 108 de la Ley de Amparo, establece:

“Art. 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que exponga lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la

autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

El maestro Burgoa Orihuela, señala que nos encontraremos ante el supuesto de la repetición del acto reclamado “cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que deba intervenir en el acatamiento del fallo constitucional reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal”¹¹¹

Y expone las siguientes hipótesis¹¹²:

1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, más no su esencia propia.

2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no

¹¹⁰ ARELLANO GARCIA Carlos, El Juicio de Amparo, Op. Cit. p.822.

¹¹¹ Op. cit.p.560.

encontrándose ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivos son diversos.

Para determinar si se ha incurrido en repetición del acto se deberá analizar la resolución denunciada, con el nuevo acto emitido además de todos los elementos que se consideren necesarias, a este respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la jurisprudencia 2ª/J. 68/98, visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, septiembre de 1998, página 412, que dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible

¹¹² *Ibíd.*, p. 561.

para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”

Tratándose de los casos en los que el acto reclamado se traduzca en una ley, la emisión del legislador de una disposición igual o semejante a la enjuiciada en el amparo, no puede implicar repetición, en virtud del principio de relatividad de las sentencias. Consideración ésta a la que ha llegado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al establecer la tesis jurisprudencial P. CXLI/96, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 141, que dice:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O

SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Si de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, debe concluirse que no se actualiza el supuesto de repetición del acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende a su vigencia.”

El quejoso es la única parte afectada con la repetición del acto reclamado, por tanto, es el único que está legitimado para promover dicho incidente.

Se le denomina *denuncia*, al acto por medio del cual el quejoso hace saber al órgano judicial que la autoridad repitió el acto reclamado. Dicha denuncia, la tendrá que formular ante la autoridad que conoció del amparo.

El impetrante de garantías, deberá anexar a su denuncia, copias suficientes de la misma, para la distribución de las partes, así como todas las documentales y pruebas que considere necesarias para comprobar que efectivamente la autoridad responsable incurrió en repetir el acto reclamado.

La denuncia por repetición del acto reclamado, se tramitará de la siguiente manera:

- Una vez presentado el escrito de denuncia, ante la autoridad que conoció del asunto, se dará vista por el término de cinco días, contados a partir de su notificación a la autoridad responsable y a la parte tercera perjudicada, si la hubiese, para que estén en posibilidad de exponer lo que a su derecho convenga.

- Con manifestaciones de las partes o sin ellas, el juzgador pronunciará su resolución dentro de un término de quince días.

- Si la resolución que se dicte fuese, en el sentido de que existe repetición del acto, el expediente será remitido al Tribunal Colegiado en Turno y éste determinará, si procediere, que la autoridad sea separada inmediatamente de su cargo y consignada al Ministerio Público, para que el ejercicio de la acción penal correspondiente.

El medio de impugnación contra la resolución que determina que existe o no repetición del acto reclamado es la inconformidad, la cual se interpone dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la legal notificación de dicha resolución, y tendrá como efecto remitir el expediente a la Superioridad, en una especie de revisión a la determinación del juzgador. En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad no procede recurso alguno.

G) Responsabilidad por incumplimiento.

En todos los casos expuestos, la finalidad que persiguen los procedimientos y recursos que contempla Ley de Amparo, es que se cumpla en sus términos con la sentencia de amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada (artículo 80 de la Ley de Amparo).

El incidente de inejecución, la inconformidad, la denuncia de repetición del acto reclamado, tienen como finalidad que sea cumplida la sentencia de amparo, siendo aplicables a las autoridades responsables, la sanción contemplada en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional que dice:

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda...”

Respecto lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte, ha emitido la tesis jurisprudencial P.XI/91, visible en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, página 7, que dice:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los

artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en

desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.”

La responsabilidad por incumplimiento de la autoridad responsable puede consistir en:¹¹³

- a) Separación de la autoridad responsable de su cargo;
- b) Consignación al Ministerio Público para que éste ejercite la acción penal que corresponda ante el Juez de Distrito;
- c) El pago de daños y perjuicios, a petición de la parte quejosa, y como sucedáneo del cumplimiento de la sentencia.

En caso de que la autoridad gozare de fuero, será necesario el previo desafuero, tal como lo establece el artículo 109 de la Ley de Amparo que dice:

“Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.”

Es importante destacar, que los jueces de Distrito, únicamente se limitarán hacer la consignación correspondiente por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto reclamado, limitándose a sancionar tales hechos, y si apareciera otro delito diverso, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo.

El artículo 208 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece, la responsabilidad penal en caso de desacatar la ejecutoria de amparo correspondiente, dice:

“Art.- 208 Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señalada para el delito de **abuso de autoridad.**”

En atención al anterior artículo el maestro Carlos Arellano García destaca las siguientes reflexiones:¹¹⁴

- a) Es un error utilizar la conjunción disyuntiva “O”, ya que en caso de incumplimiento de la ejecutoria de amparo se produce la doble sanción,

¹¹³ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit. p. 823

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 824

no una u otra; es decir, la autoridad será separada de su cargo y será consignada.

- b) Es competente para conocer de la consignación que haga el Ministerio Público, el Juez de Distrito que tenga competencia federal para conocer de responsabilidad penal en general.
- c) La Ley remite al Código Penal Federal, que prescribe el delito de abuso de autoridad.

En relación a este tema, el Magistrado Jean Claude Tron Petit, expone lo siguiente:

“La prudencia y el recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, ha generado una cierta ineficacia y crisis en la praxis y la utilidad del juicio de amparo. En efecto, la solución que al efecto propuso el Constituyente de 1917 fue que ante el incumplimiento, existiera una respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de sanción a las autoridades renuentes a cumplir con lo sentenciado, tal y como se desprende del artículo 107, fracción XVI, constitucional, estableciéndolo como una condición necesaria de eficacia del juicio. Pienso que el objetivo de esta trascendental sanción es dejar bien claro un mensaje de respetar la Constitución, que las

autoridades sean "responsables" de sus actos y cuando no lo sean les cueste su atrevimiento y hasta descaro para violar la Constitución."¹¹⁵

Es importante decir, que en el procedimiento de ejecución de sentencia, no son aplicables las sanciones contenidas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la Ley de Amparo, tienen su propio procedimiento y articulado especial, para el procedimiento de cumplimentar una sentencia.

Apoya al anterior razonamiento el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época, Tomo 127-132, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, página 49, que dice:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición

¹¹⁵ TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Themis, 2ª Edición, México, 1998, p. 126

de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la

ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.”

H) Caducidad en el cumplimiento de las sentencias.

El artículo 113 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que todos aquellos juicios de amparo, en los que se encuentre pendiente de cumplir la sentencia de amparo, y en los cuales se advierta la inactividad procesal o promoción de la parte quejosa, durante trescientos días naturales, puedan caducar, precisamente por el desinterés de la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.A.T.20 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible en la Novena Epoca del : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 905, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 113 de la Ley de Amparo contempla dos hipótesis para que se actualice la caducidad en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, a saber: la inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles; empero, el propio precepto señala expresamente que sólo los actos y promociones que revelen un interés del

recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de la caducidad, siendo la intención del legislador que motivó la creación de la indicada figura jurídica que los juicios de amparo en los que no existiera interés de la parte quejosa en su prosecución no quedaran indefinidamente sin resolver; en consecuencia, es inconcuso que las hipótesis aludidas, al estar relacionadas con la conjunción disyuntiva "o", deben aplicarse alternativa o excluyentemente, esto es, en un supuesto o en el otro."

Contra la resolución que decreta la caducidad de la instancia, es procedente la queja, según lo establecido en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.

Dicha queja se interpondrá dentro del término de cinco días, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, conforme lo dispuesto en los artículos 97, fracción II, y 99, tercer y cuarto párrafo, de la Ley de la Materia.

4.- Cumplimiento o ejecución frente a causahabientes.

Primeramente, debemos establecer, qué es un causahabiente, según el Diccionario de la Lengua Española, es "la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras."¹¹⁶

"La causa-habencia denota una relación jurídica entre dos personas y se forma merced de un acto bilateral o unilateral o a un hecho (muerte), por medio

del cual una de ellas denominada "causante", transmite a otra a título universal o particular, llamada "causahabiente", un derecho o un bien mueble o inmueble.

"El bien o derecho se adquiere por el causahabiente en la situación jurídica en que se encuentre al efectuarse la transmisión. Dicha situación no se altera, por tanto, al pasar el bien o el derecho de una persona a otra, por lo que el causa-habiente se sustituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle.

"Una persona no es extraña a un juicio, sino causahabiente procesal de alguna de las partes, en los siguientes casos:

"1. Cuando adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición;

"2. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente. En este supuesto, se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado previamente en el Registro Público de la Propiedad o si el bien se transmitió con el carácter de litigioso. Fuera de estas hipótesis, el conocimiento de la existencia del juicio puede comprobarse por cualquier medio de prueba."¹¹⁷

¹¹⁶ Op. Cit., Tomo I, p. 443.

¹¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p. 544 , 545

En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo tienen como objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, por tanto el actuar de la responsable a fin de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, puede afectar diversas situaciones jurídicas, creadas por la propia autoridad; tales situaciones jurídicas pueden involucrar derechos de terceros que no han sido parte en el juicio de amparo; si esos terceros son causahabientes del tercero perjudicado, la sentencia de amparo que se ejecute podrá afectarles sin que sean considerados terceros extraños.

“En el juicio de amparo el causahabiente es la persona física o moral que ha adquirido derechos que pueden ser afectados por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, sin que haya reclamación alguna que puedan formular dado que, conocían del juicio de amparo instaurado antes de la adquisición de sus derechos.”¹¹⁸

La consideración anterior se apoya en la tesis 238, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Quinta Época, Tomo VI, del Apéndice de 1995, página 160, que dice:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena

fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”

5.- Cumplimiento o ejecución frente a terceros extraños.

“Tercero extraño es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le ha transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él.”¹¹⁹

El tercero extraño en el juicio de amparo es aquel, que ve afectados sus derechos por un defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 96 de la Ley de Amparo el cual dice:

“Art. 96.- Cuando se trate de *exceso o defecto* en la ejecución del auto de suspensión o de *la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...*”

El tercero tiene el derecho de interponer el recurso de queja conforme a lo previsto por los artículos 96 y 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, ante el Juez de Distrito, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según el caso (artículos 98 y 99),

¹¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., p. 825.

¹¹⁹ NORIEGA CANTU, Alfonso, Op. Cit., Tomo II, p. 858

siempre que demuestre legalmente que se irroga algún agravio por el cumplimiento de la ejecutoria constitucional de que se trate.

Sin embargo, "si el tercero extraño es afectado por una ejecución o cumplimiento exactos, no se le concede tal recurso de queja por lo que se llevará adelante la ejecución o cumplimiento. Ello no quiere decir que se le afecte total y definitivamente ya que puede intentar con posterioridad el juicio correspondiente de carácter ordinario, para hacer valer sus derechos contra el quejoso."¹²⁰

Cabe decir, que en este supuesto no hay violación a la garantía de audiencia que contempla el artículo 14 Constitucional, pues en el juicio ordinario correspondiente el tercero extraño podrá deducir sus derecho.

En el caso, de que el tercero extraño interponga un juicio de amparo en contra de los actos de ejecución tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal juicio será improcedente, así lo dispone el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, que señala:

"El juicio de amparo es improcedente:

...II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

Situación que corrobora la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época, Tomo CXX, del Semanario Judicial de la Federación, página 1782, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO (TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO). Tratándose del cumplimiento de una ejecutoria dictada en diverso juicio de amparo, el que se intente por tercero extraño al juicio para oponerse a dicha ejecución, ordenada en los términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente."

"No deja de ser doloroso que un extraño, tercero buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados."¹²¹

6.- Cumplimiento y ejecución respecto de autoridades no responsables.

El artículo 107, fracción II, de la Constitución Mexicana, establece el principio de relatividad de las sentencias, al señalar:

"Art. 107.- ...

"...II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

¹²⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., p. 826.

¹²¹ *Manual del Juicio de Amparo*, Op. Cit., p. 164.

No obstante dicho principio y la limitación que impone, tratándose del incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, ya hemos visto la intervención del superior jerárquico de la autoridad responsable y aún al superior de éste a fin de lograr el efectivo cumplimiento del fallo constitucional (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Desde luego las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos, están obligadas a cumplir la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, así como las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia que no fueron llamadas a juicio, porque el quejoso no las haya señalado como responsables, esta situación no las exime de acatar las resoluciones judiciales, esto es, también obligadas a cumplimentar el fallo, si en virtud de sus funciones interviene en la ejecución del acto reclamado.

Situación que ha sido corroborada por la Suprema Corte en el criterio visible en la tesis II.1o.P.A.153 K, visible en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, página 554, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo

protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”

Asimismo, la obligación de las autoridades responsables se extiende también, a los subalternos e inferiores de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número 243, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la Quinta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de 1995, Tomo VI, página 163, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.”

Debemos decir, que este principio no es contrario “al *principio de relatividad de las sentencias de amparo*, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que, con la referida extensión, el mencionado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero.

“Además, la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido

responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importa una *cuestión de orden público*, que no sólo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respeto a todas las autoridades del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquellas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos.”¹²²

La sanción aplicable a las autoridad que no fueron señaladas como responsable, pero que deben cumplir con la sentencia en virtud de las funciones que desempeñan, es la misma que la aplicable a las autoridades señaladas como responsables omisas, esta es, la contemplada en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política Mexicana.

¹²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 553.

CAPITULO IV

MARCO LEGISLATIVO VIGENTE

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ART. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"ART. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

"ART. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"ART. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

"En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, par ala mayor prontitud de su despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o lo que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

"La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuido durante su encargo.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

"Ninguna persona que haya sido Ministro Podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

"ART. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

"III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"ART.105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electora, se susciten entre:

"a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un estado y otro;

"e) Un estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un municipio;

"g) Dos municipios de diversos estados;

"h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrá ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

“a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

“b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

“e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de las leyes expedidas por la propia Asamblea, y

“f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electora, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencia, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

“La única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declara la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

“III. De oficio o a petición fundada el correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia

penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.”

“ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

“Cuando se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierra, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

“En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

“a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido

impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condiciones para decretar esa suspensión;

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad responsables, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se

tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a tercero perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de la cosa al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII;

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias con los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencia dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

“XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

“XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“Cuando, la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

“XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos últimos

dos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

2.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"ARTICULO 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

"ARTICULO 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

"I.- El agraviado o agraviados;

"II.- La autoridad o autoridades responsables;

"III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en

amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

"ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

"ARTICULO 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

"En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

"Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

"II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

"IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

"VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

"VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

"VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

"X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

"XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha

en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

"XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

"XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

"ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

"ARTICULO 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como

la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

"IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

"ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

"ARTICULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

"ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige."

"ARTICULO 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

"ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

"I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

"II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por

el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

“ARTICULO 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”

“ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

“I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

“II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

“III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

“IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

“V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107

de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

"VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

"X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

"XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

"ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o

cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”

“ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

“I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

“II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

“III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

“IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

“ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

“Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.”

"ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva."

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

"En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

"La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

"ARTICULO 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella."

"ARTICULO 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo

principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.”

“ARTICULO 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.”

“ARTICULO 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

“El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

“Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

“ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

“En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida,

cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

"ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

"ARTICULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

"ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

"Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

"ARTICULO 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

"ARTICULO 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria."

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

"ARTICULO 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

"Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

"ARTICULO 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad."

"ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"ARTICULO 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. El tribunal electoral;

"III.- Los tribunales colegiados de circuito;

"IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

"V. Los juzgados de distrito;

"VI. El Consejo de la Judicatura Federal;

"VII. El jurado federal de ciudadanos, y

"VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

"ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

"I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

"VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

"VII. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de esta Ley;

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IX. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;

"X. Del reconocimiento de inocencia, y

"XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."

"ARTICULO 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

"ARTICULO 18.- Los negocios de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecha excepción de los procedimientos de amparo, se verán siempre por el Tribunal Pleno, en única instancia. Los restantes negocios de competencia federal, cuando no exista ley especial, se verán por los Juzgados de Distrito, en primer grado, y, en apelación, ante los tribunales de Circuito, en los términos en que sea procedente el recurso, de conformidad con las disposiciones de este ordenamiento.

"Si dentro de un negocio del orden local o de la competencia de un tribunal federal de organización especial, se hace valer un interés de la Federación en

forma de tercería o de cualquiera otra manera, cesará la competencia del que esté conociendo, y pasará el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación. Inversamente, desaparecido el interés de la Federación en un negocio, o resuelta definitivamente la cuestión que a ella importaba, cesará la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación.”

“ARTICULO 19.- Los juzgados de Distrito tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

“ARTICULO 20.- Los tribunales de Circuito conocerán de la segunda instancia de los negocios de la competencia de los juzgados de Distrito.”

“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

“Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

“ARTICULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

“ARTICULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

“I. La confesión;

“II. Los documentos públicos;

“III. Los documentos privados;

“IV. Los dictámenes periciales;

“V. El reconocimiento o inspección judicial;

“VI. Los testigos;

“VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

“VIII. Las presunciones.”

"ARTICULO 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

"ARTICULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

"Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

"ARTICULO 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

"Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

"Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados."

"ARTICULO 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

"El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

"Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso."

"ARTICULO 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo."

"ARTICULO 148. El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

"En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

"El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias."

"ARTICULO 149. En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

"I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

"II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

"III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan."

"ARTICULO 150. Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente."

"ARTICULO 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia."

"ARTICULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

"ARTICULO 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

"Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente."

"ARTICULO 154. Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley."

"ARTICULO 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo."

"ARTICULO 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación."

"ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación,

observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

“ARTICULO 211. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

“ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

“ARTICULO 221.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.”

“ARTICULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

“ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

“I.- Diez días para pruebas, y

“II.- Tres días para cualquier otro caso.”

“ARTICULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.”

“ARTICULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

"ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."

"ARTICULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."

"ARTICULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos."

5.- ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.¹²³

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal

¹²³ Novena Epoca, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Epoca: NOVENA EPOCA. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1161

constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

"SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

"TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

"CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

"QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho

referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

"SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

"SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

"OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

"NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

"DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo

Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

"DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

"DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

"DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

"DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

"DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo

25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

"En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

"ACUERDO:

"PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

"SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

"La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

"TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

"II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

"III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

"IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

"V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

"VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

"VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

"IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

"X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

"XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

"CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

"A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

"Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

"B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

"C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

"1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- "a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- "b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- "c) Cateos;
- "d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- "e) No ejercicio de la acción penal;
- "f) Identificación administrativa del procesado;
- "g) Desistimiento de la acción;
- "h) Reparación del daño; e
- "i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

"2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- "a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- "b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- "c) Juicio ejecutivo mercantil;
- "d) Arrendamiento inmobiliario;
- "e) Arrendamiento financiero; y
- "f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

"3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- "a) Práctica de una visita domiciliaria;
- "b) Multas y arrestos administrativos;
- "c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- "d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- "e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- "f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- "g) Fianzas.

"4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- "a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- "b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- "c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- "d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- "e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

"D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

"II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

"III. Los reconocimientos de inocencia; y

"IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

"SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

"SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

"OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

"I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

"a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

"b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

"II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

"III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará

a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

"IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

"NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

"DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

"I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

"Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

"Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

"II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

"III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este."

6.- Jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atienda el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio en favor de los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, por no surtir el extremo que exige el artículo 22 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia Ley."¹²⁴

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION. En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro:

¹²⁴ Séptima Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 242, p. 162.

"INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad."¹²⁵

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se

¹²⁵ Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis 2a. XV/97, p. 350.

previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.¹²⁶

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo

17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de

¹²⁶ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis jurisprudencial 2a./J. 20/98, p. 195.

amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.”¹²⁷

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de

¹²⁷ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Tesis 2a./J. 47/98, p. 146.

un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables

realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.”¹²⁸

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.”¹²⁹

“INEJECUCIÓN. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTÍAS REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, QUE NO PRECISÓ EN EL AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE DEBE ALLEGARSE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA EJECUTORIA. Si el Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que se restituya la posesión de un inmueble a la quejosa "tal y como se encontraba antes de la afectación", sin precisar cuáles eran esas condiciones, para la decisión sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe atenderse al material probatorio que obre agregado en autos; y, cuando de las constancias no aparezcan fielmente demostrados los términos del acto de privación, con la consecuente dificultad para conocer la manera idónea en cómo debe darse el cumplimiento de la ejecutoria, el Juez Federal, aun en la etapa de ejecución de la sentencia, formada con motivo del incidente de inejecución, deberá realizar todas las actuaciones y allegarse todos los elementos que sean necesarios para determinar la materia de la restitución de los derechos violados, según lo permiten los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, inclusive la recepción de pruebas para mejor proveer y la realización de

¹²⁸ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, p. 366.

¹²⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis jurisprudencial 1a./J. 44/97, p. 286.

actos tendientes a identificar el inmueble, cuando los dictámenes periciales rendidos en juicio con los que se acreditó la existencia del acto reclamado, resulten insuficientes para precisar la forma de la restitución.”¹³⁰

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.”¹³¹

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo

¹³⁰ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Septiembre de 1999 Tesis: 2a./J. 102/99, p. 137

¹³¹ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis Aislada: 2a. CXXIV/99, p. 586

fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."¹³²

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de

¹³² Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000 Tesis Jurisprudencial: P. CLXXV/2000, p. 5.

autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley.¹³³

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE. De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución,

¹³³ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a. XCVI/2001, p. 193.

cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo."¹³⁴

"INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado

¹³⁴ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Tesis jurisprudencial 1a./J. 3/96, p. 22.

cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."¹³⁵

"INCONFORMIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TUVO POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. SÓLO SE DEBE ANALIZAR SI ÉSTA SE CUMPLIÓ O NO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE. En la inconformidad planteada por el quejoso contra la resolución de un Juez de Distrito que considera cumplimentada la ejecutoria que le otorgó el amparo para el efecto de que la autoridad responsable analizara determinadas cuestiones, sólo es materia de la inconformidad el cumplimiento o no de dicha sentencia, mas no la legalidad de las consideraciones en que la responsable haya fundamentado el acto con el que pretende cumplirla, pues ello es ajeno a la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo."¹³⁶

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La resolución que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia por imposibilidad legal, de efectuarlo es equiparable, para efectos de la procedencia de la inconformidad prevista en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de garantías, pues ambos tienen como consecuencia que se archive el asunto como concluido, en términos del artículo 113 de la propia ley, por encontrarse las autoridades responsables, liberadas de la obligación surgida de la sentencia que concedió el amparo; en su caso, por imposibilidad jurídica para cumplirla y, en el otro, por haber dado cumplimiento. De ahí que, aunque la ley no lo establezca expresamente, procede inconformidad contra el acuerdo que declara sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla."¹³⁷

"INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN

¹³⁵ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis jurisprudencial 1a./J. 21/96, p. 152.

¹³⁶ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis jurisprudencial 2a./J. 80/97, p. 304.

¹³⁷ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis 1a. XIX/98, p. 346.

OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externe las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios.”¹³⁸

“INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

¹³⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis jurisprudencial 1a./J. 56/99, p. 229.

la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.¹³⁹

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PROCEDIBILIDAD. Del análisis de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, y de las razones que se tuvieron en cuenta para adicionarlo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte que en él no se estableció a favor de los Jueces de Distrito, la facultad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la inconformidad que se plantee en contra de la resolución que tuvo por cumplida una sentencia de amparo, de manera tal que el a quo sólo se encuentra facultado para admitirla a trámite y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano al que corresponde pronunciarse sobre su procedibilidad y por cuanto al fondo de la cuestión. Lo anterior se corrobora porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y de interés social y sería contradictorio que quedara a la decisión del Juez de amparo la procedencia de la inconformidad.”¹⁴⁰

“INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ PARA EL SOLO EFECTO DE QUE SE DICTARA RESOLUCIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA

¹³⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis jurisprudencial P./J. 77/2000, p. 40

¹⁴⁰ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis 1a. LXV/2001, p. 178.

LEGALIDAD DE ÉSTA, AL DECIDIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. El artículo 17 de la Constitución General de la República establece, en su párrafo segundo, el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial; además, dispone que el servicio de administración de justicia es gratuito. Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede el amparo por violación a la citada garantía individual sólo obliga a la autoridad responsable a dictar la resolución dentro de los plazos y términos en los que debe administrarse justicia e impide que el Juez de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento de ejecución o en la inconformidad promovida en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, examinen los motivos o fundamentos que sustentan la resolución dictada en el juicio, recurso o instancia respectivo, los que, en su caso, deben ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad."¹⁴¹

"INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA PROTECTORA Y DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDEN PROMOVERSE SIMULTÁNEAMENTE RESPECTO DE UN MISMO ASUNTO, POR TRATARSE DE PROCEDIMIENTOS QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ. Si se toma en consideración que la inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo y la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la propia ley, son procedimientos que se excluyen entre sí, porque mientras en el cumplimiento del fallo protector se restituye al quejoso en el goce de la garantía violada por el acto declarado inconstitucional, en la repetición del acto reclamado se emite un acto diverso al reclamado de la misma naturaleza, que reitera las mismas violaciones de garantías que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, puede concluirse que tales procedimientos no pueden promoverse simultáneamente respecto de un mismo asunto. Ello es así, en virtud de que debe agotarse, en su totalidad, el procedimiento que haya promovido el quejoso, de acuerdo al supuesto que se presente ante la conducta que adopten las autoridades responsables cuando son requeridas del cumplimiento de la ejecutoria de amparo respectiva, pues en el caso de que, sin haber culminado el procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, se promueva simultáneamente la inconformidad en contra de la determinación del órgano jurisdiccional de que

¹⁴¹ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Tesis: 2a./J. 70/2001 p. 248

quedó cumplida la ejecutoria de amparo, se podrían dictar resoluciones contradictorias. De ahí que, cuando el quejoso denuncie la repetición del acto reclamado, el Juez de Distrito o el tribunal que conoció del juicio de amparo debe llevar a cabo el trámite correspondiente, agotando el procedimiento que para tal efecto se encuentra establecido y hasta en tanto no suceda lo anterior no debe realizar el pronunciamiento de que quedó cumplida la ejecutoria de amparo, pues ello podría propiciar que se promoviera, de manera simultánea, la inconformidad en contra de esta última determinación, pudiéndose generar la consecuencia señalada.¹⁴²

“INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EL MEDIO JURÍDICO IDÓNEO PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO, INCURRIÓ EN REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La inconformidad referida no es el medio jurídico idóneo para resolver si la autoridad responsable, al emitir su resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, incurrió o no en repetición del acto reclamado, en virtud de que de actualizarse este supuesto, lo que procede conforme a lo previsto en el artículo 108 de la citada ley, es la denuncia de repetición correspondiente, como un medio jurídico de impugnación diferente a la inconformidad, ya que esta última se limita a analizar si la autoridad responsable dio o no cumplimiento a la sentencia de amparo, mientras que la denuncia de repetición del acto reclamado tiene como finalidad determinar si la autoridad responsable, al emitir un nuevo acto, volvió a incurrir en las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio constitucional respectivo.¹⁴³

“INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO. Cuando en el trámite de ejecución de una sentencia concesoria de amparo se promueve la inconformidad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, su estudio debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; de manera que si el efecto protector del amparo se estableció para que la autoridad responsable cumpliera con lo ordenado, es ilegítima la pretensión del quejoso consistente en exigir que, al

¹⁴² Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Tesis: 1a. CVII/2001 p. 194

¹⁴³ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: 2a./J. 22/2002 p. 485

hacerlo, la autoridad abarcara puntos no especificados en la resolución de amparo, pues al no haber constituido parte de la litis en el juicio de garantías, equivaldría a trastocarla y a dilucidar algo que no se incluyó en la acción constitucional de la que emanó.”¹⁴⁴

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE QUEDE ENTERADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, el plazo para promover el recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, es de un año a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Ahora bien, no es admisible la aplicación literal de la disposición en cita, sino que debe interpretarse atendiendo principalmente a su finalidad, esto es, dar oportunidad a la parte que se considere afectada con el cumplimiento del fallo constitucional, de impugnarlo, por su exceso o defecto, mediante la interposición del recurso de queja, oportunidad que, ciertamente, surge hasta el momento en que la afectada es notificada o tiene conocimiento de aquel acto, siendo hasta entonces que debe empezar a computarse el plazo señalado por el dispositivo legal en comento para la interposición del recurso correspondiente. De considerar lo contrario, sujetándose a la aplicación literal de la norma de que se trata, se impediría que pudiera cuestionarse el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, desvirtuándose la finalidad de dicha disposición legal.”¹⁴⁵

“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. RESULTA PROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD A SU TRAMITACIÓN SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis 2a.

¹⁴⁴ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2002, p.280

¹⁴⁵ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis 2a. XVIII/98, p. 228

XXVII/96, de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVÍO RECURSO DE QUEJA.", conforme a la cual, la existencia de un recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, pone de manifiesto que existe un principio de ejecución de la misma y, por tal motivo, el incidente de inejecución que se llegare a tramitar deviene improcedente; sin embargo, dicho criterio sólo es aplicable en los casos en que el citado recurso de queja se declaró infundado. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la materia del aludido incidente se constriñe a examinar si existe omisión o evasivas por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a una sentencia de amparo y que su tramitación, por regla general, obedece a la determinación previa del tribunal que conoció del juicio de garantías en el sentido de que existe un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector; entonces, es incuestionable que si con anterioridad a la tramitación de un incidente de inejecución el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de queja, determina que los actos desplegados por las autoridades responsables en cumplimiento a la sentencia de amparo no son defectuosos o, en su caso, excesivos, dicha determinación constituye un pronunciamiento expreso en el sentido de que los deberes impuestos por la misma se han acatado cabalmente; y, por tanto, el referido incidente de inejecución deviene improcedente. En cambio, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, declara que el recurso de queja intentado es fundado por estimar que los actos desplegados por las autoridades responsables no son suficientes para satisfacer los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo o se exceden de los mismos, señalando las causas por las cuales se arriba a tal conclusión, el mencionado incidente sí resulta procedente, pues en estos casos, las autoridades responsables están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución que declaró fundado el recurso de queja; por lo que, ante el evento de que éstas fueran omisas o, en su caso, a consideración del quejoso los actos desplegados con tal propósito no se ajustan a los lineamientos de las citadas resoluciones, la vía idónea para determinar si existe o no un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, lo es precisamente el incidente de inejecución, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de la resolución que declaró fundado un recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación y se dejaría en estado de indefensión al quejoso."¹⁴⁶

¹⁴⁶ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 2a. XV/2001 p.192

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, LA RESOLUCIÓN QUE PRECISA SUS ALCANCES ES PARTE INTEGRANTE DE ELLA. Cuando en una sentencia de amparo no se fijaron con precisión sus alcances, y su defectuoso o excesivo cumplimiento es materia de una queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para fijarlos, subsanando la oscuridad, discordancia o confusión de la sentencia documento con el fin de no impedir su ejecución ni hacerla nugatoria; por tanto la resolución que decida ese recurso, por cuanto hace la interpretación legal y obligatoria la resolución del fallo protector, es parte integrante de éste."¹⁴⁷

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella Ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidente, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa."¹⁴⁸

¹⁴⁷ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 2a. XX/2001 p. 196

¹⁴⁸ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II Diciembre de 1995 Tesis 2ª. CXI/95 p. 406

"INCONFORMIDAD TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo."¹⁴⁹

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso en contra de una ley no sólo son los de proteger al quejoso contra el acto de su aplicación que en su caso se haya reclamado, sino también son los de impedir que la misma pueda ser válidamente aplicada al peticionario de garantías en el futuro, y que lo contrario implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró inconstitucional el ordenamiento legal (tesis VII/89 y jurisprudencia 5/1989, páginas 139 y 228, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación); por tanto, si una autoridad emite un acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y que se sustenta en la ley declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que incurre en repetición del acto reclamado, con independencia de que el ulterior acto de aplicación no sea idéntico al citado en la demanda de amparo, porque no es éste el que de manera aislada se estima como repetido, sino por su vinculación con la ley declarada inconstitucional en relación con el promovente del amparo. Así las cosas, tampoco obsta para la declaración de repetición del acto el

¹⁴⁹ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis 2a. LXXXVI/96, p. 288.

que la autoridad que lo emite no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, porque al cumplimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas todas las autoridades.”¹⁵⁰

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”¹⁵¹

“INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CONFIGURA O NO LA REPETICIÓN DENUNCIADA. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como el medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada

¹⁵⁰ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Marzo de 1997 Tesis: 1a. IX/97 Página: 342

¹⁵¹ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Marzo de 1999 Tesis: 2a./J. 17/99 Página: 161

la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del artículo 113 del mismo ordenamiento ya que, en este caso, si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, se pretende salvaguardar que una ejecutoria constitucional no sea burlada con la repetición del acto reclamado. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por el numeral invocado en primer lugar, que impone el deber al Máximo Tribunal de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, y autoriza a suplir la deficiencia de la queja, aun al extremo de analizar la cuestión ante la falta absoluta de agravios.¹⁵²

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE HAYA DECLARADO INEXISTENTE POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, E INFUNDADA LA INCONFORMIDAD INTENTADA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, NO SIGNIFICA QUE EXISTA UN RECONOCIMIENTO DE QUE LA EJECUTORIA DE GARANTÍAS SE HA CUMPLIDO. La circunstancia de que el tribunal de amparo haya declarado inexistente la repetición del acto reclamado denunciada por la parte quejosa, y que a su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación también haya declarado infundada la inconformidad interpuesta en contra de dicha resolución, y que como una consecuencia de ello el órgano jurisdiccional que conoció del amparo ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido, no significa que la ejecutoria de garantías esté cumplida, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, párrafo primero, de la Ley de Amparo, la materia de examen en dicho medio de impugnación se constriñe exclusivamente a dilucidar, mediante el examen comparativo de uno y otro acto, si existe o no una reiteración del acto declarado inconstitucional, mas no analizar si las autoridades responsables han cumplido con la obligación exigida por el fallo protector, pues al respecto debe hacerse un pronunciamiento en el que, de manera expresa y redactado con claridad, se determine si la sentencia federal está o no cumplida.¹⁵³

¹⁵² Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999 Tesis: 2a./J. 61/99 p. 136

¹⁵³ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: 2a. CXX/99 p. 589

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

"SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La resolución dictada por el Juez de Distrito en un incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es impugnabile a través del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, de manera que lo resuelto en éste tiene carácter definitivo, pues las partes ya no pueden hacer valer más instancia de impugnación; sin embargo, ello no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sus facultades comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto de procedencia, hasta la orden de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Por tanto, no existe impedimento alguno para que este Alto Tribunal verifique la legalidad de la indicada resolución, pues si ésta no es jurídicamente correcta, no la obliga, ya que si así fuera, ello equivaldría a someter su potestad a los designios de otros órganos judiciales. Lo anterior se confirma si se toma en consideración que este Alto Tribunal tiene, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la responsabilidad de que comprobado el incumplimiento, tome la determinación de afectar un bien jurídico superior, como la libertad personal del titular que ocupa el cargo de la autoridad responsable, porque esta cuestión debe ser cuidadosamente ponderada, criterio que tiene su razón de ser en la necesidad de buscar siempre la prevalencia de la verdad real sobre cualquier formulismo y en la de hacer que los derechos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución.¹⁵⁴

"SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.

A través del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no hacer que la sentencia impuso a la responsable, como si ésta se

¹⁵⁴ Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Tesis jurisprudencial P.XIX/2004, p. 148.

hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial; pero esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse, y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse.”¹⁵⁵

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA QUEJOSA MANIFIESTA QUE OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA. Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. En tal virtud, con su sola manifestación en el sentido de que opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, del cual solicita inclusive su apertura incidental, es suficiente para declarar que la determinación de incumplimiento de la ejecutoria, queda sin materia, porque su finalidad es analizar si existió o no una actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, para proceder de inmediato a aplicar la sanción establecida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y al elegirse el pago de daños y perjuicios, no hay razón para examinar si el cumplimiento es o no excusable, porque la nueva pretensión no es la de obtener el cumplimiento originario, sino otro en sustitución de aquél.”¹⁵⁶

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer,

¹⁵⁵ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Tesis jurisprudencial P.XX/2004, p. 152.

¹⁵⁶ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: 2a. IV/2000 Página: 283

oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.¹⁵⁷

“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.

De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las

¹⁵⁷ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Mayo de 1996 Tesis: 2a. XXXVIII/96 p. 252

sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieren las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.¹⁵⁸

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LAS REGLAS QUE LA REGULAN RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora del amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la ley relativa, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como la prevé, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si las autoridades responsables no acatan de inmediato la resolución que se pronuncie en el incidente referido, la autoridad de amparo debe remitir los autos a la Suprema

¹⁵⁸ Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997, Tesis Jurisprudencial, P. XCV/97 p.165

Corte para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citado.”¹⁵⁹

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”¹⁶⁰

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr

¹⁵⁹ Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Tesis 2ª. XCIX/97 p.410

¹⁶⁰ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Noviembre de 1997 Tesis Jurisprudencial: P./J. 85/97 p. 5

la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.¹⁶¹

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley

¹⁶¹ Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis jurisprudencial P./J. 99/97, p. 8

de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo.¹⁶²

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEJE SIN MATERIA EL INCIDENTE ORIGINAL, ES NECESARIO QUE, SI EL QUEJOSO OPTA POR EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL JUZGADOR DE AMPARO ABRA ESTE INCIDENTE, Y SI ACEPTA UN CONVENIO, QUE ÉSTE SE FIRME. Para que se declare sin materia el incidente original de inejecución de una ejecutoria de amparo, en virtud del cumplimiento sustituto que establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, bien por medio del incidente de daños y perjuicios, o bien, por la existencia de un convenio, es necesario que si la parte quejosa opta por el pago de daños y perjuicios, el juzgador de amparo abra este incidente, que deberá culminar con una condena de pago de pesos; y que si opta por la aceptación de un convenio, éste se haya firmado. De no ser así, la declaración de que el incidente original ha quedado sin materia, podría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión."¹⁶³

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA SIN LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. De conformidad con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido, debiendo el Juez de Distrito oír incidentalmente a las partes y resolver lo

¹⁶² Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis: 2a. XV/2000 p. 377 Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 89, tesis 1a. XXVI/99, de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA OPTA POR ÉL, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE SU CUMPLIMIENTO." y Tomo IX, junio de 1999, página 60, tesis 2a./J. 60/99, de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹⁶³ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis: 2a. XIII/2000 p. 376

que proceda, para determinar la forma y cuantía de la indemnización. Ahora bien, existe la posibilidad de que el quejoso no ocurra ante el Juez para solicitar el pago de daños y perjuicios en cumplimiento de una ejecutoria, sino que convenga en ello con la propia autoridad responsable, evento en el cual, si existen constancias que acrediten el pago, debe considerarse que operó el cumplimiento sustituto.¹⁶⁴

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUS REGLAS RESULTAN APLICABLES AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El cumplimiento sustituto de la sentencia protectora de amparo, previsto en el artículo 105, parte final, de la Ley de Amparo, implica que se emita la resolución definitiva respectiva y que ésta sea cumplida por las autoridades responsables, pues se encuentra protegida de manera idéntica a como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna en relación con la inejecución de la sentencia, porque el objeto que persigue es que las autoridades responsables acaten de inmediato la resolución incidental que sustituyó la ejecución de la sentencia de amparo. Por tanto, si no lo hacen así la autoridad de amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción y precepto constitucional citados.¹⁶⁵

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se

¹⁶⁴ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000 Tesis: 2a./J. 83/2000 p. 96

¹⁶⁵ Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000 Tesis: 2a./J. 89/2000 Página: 310

determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”¹⁶⁶

“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.”¹⁶⁷

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL

¹⁶⁶ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 1a./J. 3/2001 p. 94

¹⁶⁷ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis 2a. XXI/2003, P. 335

JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.”¹⁶⁸

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL UNO). Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, vigentes a partir del dieciocho siguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada ley, luego de haber agotado todos los medios a su alcance para lograr el cumplimiento y con base en las pruebas en aquel sentido presentadas por las autoridades responsables, con vista al quejoso, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que, como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que

¹⁶⁸ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Diciembre de 2001 Tesis: 1a. CXI/2001 p.188

dictó la sentencia, sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que se alude en el precepto citado.”¹⁶⁹

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO AFECTA LOS DERECHOS DE LA COLECTIVIDAD. Cuando el cumplimiento a un mandato de amparo implica el pago al quejoso de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no es acertado que con él se privilegie el interés particular y pecuniario del agraviado, a quien habrá de pagarse con el presupuesto gubernamental, sobre el interés colectivo de los demás ciudadanos, porque a través del juicio de amparo no se dirimen conflictos entre el quejoso y el resto de la población, también sujeta al ámbito autoritario, sino entre aquél y las autoridades responsables. La relación jurídica derivada de los juicios de garantías se establece entre el quejoso y las autoridades responsables y la obligación restitutoria surge para éstas respecto del agraviado exclusivamente, sin que en esta relación tengan injerencia o correspondencia alguna los integrantes de la colectividad, quienes resultan ajenos a la cuestión de inejecución, por lo que el cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios a favor del quejoso no puede irrogarles menoscabo ni perjuicio alguno; por el contrario, el interés de toda autoridad, como el de los gobernados, debe ser el del pleno respeto al Estado de derecho y el de la restauración de éste una vez que ha sido violentado por un acto arbitrario del poder público, pues el juicio de amparo es un instrumento de defensa previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que gozan todos los gobernados, lo que puede derivar en la circunstancia de que sea sólo uno de ellos el que resienta el agravio del acto autoritario quien lo promueva, quien obviamente será el único beneficiado con la tutela constitucional, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo que establece el artículo 76 de la ley de la materia, lo cual no puede ni podría conducir al extremo de que por tratarse de un gobernado no se acate la sentencia, pues su cumplimiento no está en función del número de quejosos, ni tampoco de su condición social, política, económica, cultural, étnica o inclusive religiosa, sino del imperativo categórico de restaurar el orden constitucional, que constituye el interés público prevaleciente en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo.”¹⁷⁰

¹⁶⁹ Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: 1a. V/2002 p. 24

¹⁷⁰ Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: P. XXIII/2002 p. 19

7.- Jurisprudencia y tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

"MULTAS, APERCIBIMIENTO DE. NO PROCEDE PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. La sanción pecuniaria para el caso de no dar cumplimiento a sentencias de amparo, apoyada en los artículos 104, 105, 111, 157, 209 y 3o. bis de la Ley de Amparo, no contienen la hipótesis de multa en los términos que lo consigna el Juez, puesto que el primer precepto se refiere al procedimiento de ejecución de sentencias, el segundo a la prosecución del trámite del juicio de garantías y el resto no son aplicables al caso, por lo que el apercibimiento recurrido es incorrecto, además, cabe señalar que la ejecución de que se trata, debe ceñirse a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, que prevé los medios para dar cumplimiento y, entre ellos, no contempla las multas."¹⁷¹

"SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS DEL AUTO FIRME QUE LA TIENE POR CUMPLIDA. El auto firme que tiene por cumplida la sentencia constitucional, no impide que las partes promuevan un nuevo juicio de amparo ni que interpongan el recurso de queja, sino que su única finalidad es la de tener por precluido el derecho de las partes para inconformarse contra aquel proveído, según se advierte del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo."¹⁷²

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA.

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, el recurso

¹⁷¹ Novena Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Junio de 1998 Tesis jurisprudencial: I.6o.A. J/3 p. 532

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 738, página 496, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, MULTA IMPROCEDENTE PARA OBTENER EL."

¹⁷² Novena Época Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Agosto de 2001 Tesis aislada: I.4o.C.8 K p. 1423

de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido la protección federal. En la interpretación de este precepto, cabe precisar que existe defecto en la ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. Por el contrario, hay exceso en la ejecución cuando la responsable, además de efectuar todos los actos conducentes para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.¹⁷³

"QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO.

Conforme al artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, en la queja interpuesta contra actos de la autoridad responsable en un juicio de amparo en única instancia, puede alegarse exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo, estimándose que existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata.¹⁷⁴

"EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. AL ANALIZARSE EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, SE DEBE INTERPRETAR Y DETERMINAR EL EFECTO RESTITUTORIO. Como el cumplimiento de una ejecutoria de amparo es de orden público, al analizar el recurso de queja por exceso o defecto, es preciso determinar la materia del cumplimiento y el alcance

¹⁷³ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997 Tesis Jurisprudencial: I.1o.T. J/26 p.602

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 240, página 161, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO."

¹⁷⁴ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis Jurisprudencial: V.2o. J/38 Página: 625

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 240, página 161, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO EXCESO O DEFECTO."

del efecto restitutorio, a fin de aclarar las consideraciones que por su oscuridad y complejidad, impidan dar cabal cumplimiento o que de otra manera contraríen normas procesales a las que debe ajustar su actuación la autoridad responsable. Así, cuando se impone a la autoridad responsable el trámite en única instancia de un incidente de liquidación de costas, debe precisarse el alcance de esa frase, a efecto de establecer si es la autoridad de segunda instancia quien debe sustanciar el incidente, o si en razón de sus atribuciones corresponde hacerlo al Juez de primera instancia. Luego, interpretando los alcances del fallo protector debe precisarse que cuando un Juez de Distrito establece en su sentencia que el tribunal de alzada debía ordenar tramitar en única instancia la incidencia de esa liquidación, en realidad se refirió a que debía ordenarse la reposición del procedimiento incidental a fin de que ante el Juez de primera instancia se pudieran lograr los demás efectos como es que la actora incidentista ajustara su planilla de liquidación, lo que no puede lograrse si es que no ocurre tal reposición, sin que pueda realizarse en única instancia ante la Sala, porque la tramitación de los incidentes de liquidación de costas judiciales en única instancia, no se encuentran dentro de las facultades de los tribunales de alzada.¹⁷⁵

“RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CON INDEPENDENCIA DE LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE ESE ACATAMIENTO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN PÚBLICO QUE LO CARACTERIZAN. El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el recurrente pueda impugnar el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional, y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia. Ahora bien, la sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones constitucionales y que se respeten cabalmente las garantías individuales para dar vigencia al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República y, por ende, a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 de la misma Carta Suprema, por lo que resulta claro que el

¹⁷⁵ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000 Tesis I.3o.C.191 C, p.1193.

cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y, por tanto, atendiendo a esta característica, es necesario que con motivo del recurso de queja (por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías) incluso se analice en forma oficiosa y general si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a dicha ejecutoria; máxime que la procedencia del recurso de que se trata excluye la del juicio de garantías y, en este último, no pueden estudiarse cuestiones relacionadas con el excesivo o defectuoso cumplimiento de una sentencia constitucional.¹⁷⁶

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN. El artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el término para interponer el recurso de queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria en que se haya concedido el amparo, es de un año contado a partir de la notificación del auto en que se haya mandado cumplir dicha sentencia. Ese término implica un lapso, un periodo, entendiéndose por éste una unidad de tiempo de un año calendario, por lo que no se debe computar por 365 días, sino que debe contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que manda cumplir la sentencia de amparo, culminando el día anterior a esa fecha, pero del siguiente año. Entonces si, como en el caso, la notificación del auto de referencia se llevó a cabo el ocho de mayo de dos mil uno, la misma surtió efectos al día siguiente, por lo que dicho término comenzó a partir del día diez de mayo de ese año, feneciendo el nueve de mayo de dos mil dos.”¹⁷⁷

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL HECHO DE QUE SE DENUNCIE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE NUEVO AMPARO. Cuando se plantea la denuncia de repetición del acto reclamado en contra de una resolución dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional por violaciones

¹⁷⁶ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002 Tesis I.3o.C.38 K, p. 1383.

¹⁷⁷ Novena Época Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: I.6o.T.24 K, p. 1423

formales, y dicho incidente se declara infundado, determinación que no fue recurrida y como consecuencia se tuvo por cumplida la sentencia amparadora, tal circunstancia no interrumpe el término para la promoción de un nuevo juicio de garantías, ya que no es a partir de la fecha en que se hizo tal declaración cuando debe iniciarse el cómputo para su interposición, tomando en cuenta que no existe disposición en la ley de la materia que así lo establezca y porque tal medio de defensa únicamente puede tener como resultado declarar la existencia o inexistencia de la repetición del mismo, atendiendo al objetivo genérico de éste, consistente en determinar sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo; de ahí que la resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo cobra vigencia a partir de su emisión; por tanto, es susceptible de combatirse mediante el juicio de garantías anotado, en el plazo que para ello establece el artículo 21 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución General de la República.¹⁷⁸

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, LUEGO DE QUE DIO VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CONTENIDO DE LA MISMA. Una vez que el Juez de Distrito recibió el oficio por medio del cual la autoridad responsable informó el cumplimiento de la ejecutoria, deberá dar vista a la parte quejosa con el contenido del mismo, concediéndole el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndola que de no hacerlo, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obran en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable, resolución que deberá estar suficientemente razonada, a fin de que la parte quejosa, en su caso, esté en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente, y de no hacerse así, deberán devolverse los autos al Juez de Distrito a fin de que deje insubsistente el acuerdo citado y emita en su lugar otro, en el que de conformidad con las consideraciones antes señaladas, se pronuncie sobre el

¹⁷⁸ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis XXI.3o.3 K, p.1323.

cumplimiento o incumplimiento que hubiese dado la responsable a la sentencia que concedió el amparo.”¹⁷⁹

“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA. Del contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierten los requisitos que deben concurrir para la procedencia del medio de impugnación (inconformidad), en contra de la declaratoria que hacen los órganos de amparo, en lo atinente al cumplimiento de una sentencia de amparo que conceda la protección constitucional, que son: a) Que se promueva por la parte interesada, que es el quejoso que obtuvo la protección de garantías; b) Que se plantee en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo; y c) Que se haga valer dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente. Por ende, si en el caso la autoridad responsable en el juicio de garantías pretendió promover el mismo "en contra de los efectos que se le pretenden dar a la ejecutoria pronunciada", es inconcuso que el medio de inconformidad resulta notoriamente improcedente, ya que se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, para combatir la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Además, la parte interesada, acorde con el espíritu de la norma, es la que obtuvo la protección constitucional, según su contenido normativo y la consecuente interpretación del propio precepto invocado, que permite reiterar que las autoridades, por imperativo legal del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo les queda la obligación de cumplir fielmente la sentencia de amparo, mediante la restitución de la garantía violada.”¹⁸⁰

CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

¹⁷⁹ Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis VI.1o.P.27 K, p. 832.

¹⁸⁰ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: IV.2o.A.7 K, p. 1330

"EJECUTORIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República."¹⁸¹

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL INCIDENTE PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO POR LA VÍA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES PARTE. El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo prevé que si la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán, de oficio o a instancia de

¹⁸¹ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Octubre de 1995 Tesis: XXI.2o.4 K Página: 539

cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y vincula a dicho superior al cumplimiento de la misma en el caso de que su inferior incumpla; sin embargo, esa circunstancia no significa que al mencionado superior deba considerársele como parte en la incidencia que se tramite para la obtención del cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo en la vía del pago de daños y perjuicios, toda vez que, aun cuando en su caso estaría obligado a efectuar el pago de la cantidad que en la interlocutoria se precisara en el evento de que sus inferiores, o sea las autoridades responsables, no lo efectuaran, ello no lo legitima para acudir como parte en el procedimiento incidental, ni implica que el juzgador de amparo esté obligado a llamarlo como tal al mismo, mediante la notificación respectiva, dado que no existe en la ley de la materia disposición que le asigne la calidad de parte en el incidente referido y tampoco ordinal alguno que establezca que se le debe citar a la incidencia en defensa de sus intereses, sino por el contrario, la ley en cita establece en su artículo 5o. de manera limitativa quiénes tienen el carácter de partes en el juicio de amparo y entre ellas no se contempla al superior jerárquico de la autoridad o autoridades responsables y, consecuentemente, al no corresponderle el referido carácter en el juicio de garantías, no está legitimado para intervenir como tal en el mencionado incidente."¹⁸²

"SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL CUMPLIMIENTO SUBSIDIARIO DE LAS, ES APLICABLE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El procedimiento incidental relativo al cumplimiento subsidiario de las ejecutorias de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, que prevé la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo, debe sustanciarse de conformidad con los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 2o. de la ley invocada, por no existir disposición expresa en este último ordenamiento legal para la tramitación del incidente referido; acorde con ello, el apercibimiento hecho a la autoridad responsable, para el caso de que no cumpla una determinación dictada en dicho incidente, debe hacerse conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles."¹⁸³

¹⁸² Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Tesis XVII.1o.2A, p. 1091.

¹⁸³ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Octubre de 1998 Tesis: VII.2o.A.T.3 K, p. 1209

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE EXIGE QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEA EXAMINADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El artículo 105 de la Ley de Amparo no exige como condición para la procedencia del incidente de daños y perjuicios que el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo sea examinado por la Suprema Corte de Justicia y que la autoridad responsable sea condenada por no cumplirla, ya que lo único que requiere es la solicitud del quejoso y que el Juez de Distrito lo considere procedente, pues la remisión de los autos al Máximo Tribunal del país es únicamente para el efecto de que se sancione a la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, cuando ésta se negare a dar cumplimiento a una ejecutoria que conceda el amparo, mas no constituye parte del procedimiento a que alude dicho precepto, tendiente a lograr el cumplimiento del fallo protector; tan es así que, inclusive, en dicho precepto se señala que el Juez de Distrito deberá dejar copia certificada de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, de donde se colige que la remisión de los autos al Alto Tribunal de la República no constituye parte del procedimiento que deba agotarse previamente a la promoción del incidente de daños y perjuicios.”¹⁸⁴

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en

¹⁸⁴ Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis III.1o.C.21 K, p. 1026.

materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.”¹⁸⁵

“SENTENCIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Si el quejoso opta por el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia en que se le otorgó el amparo, determinada su cuantía, para lograr su pago, no puede dictarse auto de ejecución en contra de las autoridades responsables, pues la Ley de Amparo no lo previene así. Por otra parte, siendo tal forma de cumplimiento (sustituto) una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe procurarse de manera eficaz mediante los diversos procedimientos previstos en los artículos 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI de la Constitución Federal, es evidente que éstos también deberán seguirse para lograr el cumplimiento sustituto.”¹⁸⁶

“SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo

¹⁸⁵ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: III.1o.C.23 K, p. 876

¹⁸⁶ Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: IX.1o.42 K, p. 1234.

distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.¹⁸⁷

"INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU CUANTIFICACIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 99/97).

De la interpretación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo y de la aplicación de la jurisprudencia P./J. 99/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se arriba a la conclusión de que si el Juez de Distrito que conoce del incidente de pago de daños y perjuicios para el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, no cuenta con los elementos suficientes para realizar la cuantificación de los mismos, deberá ordenar las diligencias necesarias para obtener mayores datos que le permitan establecer los conceptos que deben incluirse, entre otros, las reclamaciones de dar y de hacer, sin que abarque prestaciones distintas a las precisadas en la sentencia; de esa manera, el Juez del

¹⁸⁷ Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Tesis I.6o.A.6 K, p. 1797.

conocimiento estará en posibilidad de dictar el fallo que corresponde en el incidente de que se trata.¹⁸⁸

"SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto."¹⁸⁹

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL. El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo

¹⁸⁸ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: VI.2o.A.2 K, p.1326

¹⁸⁹ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Noviembre de 2001 Tesis VIII.3o.10 K, p. 540

en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.”¹⁹⁰

¹⁹⁰ Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Tesis IV.3o.T.38 K, p. 1378.

CAPITULO V

MARCO DOCTRINAL.

1.- Autores de Derecho Procesal.

A).- Humberto Briseño Sierra.¹⁹¹

Ejecución puede ser: cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, afectación de órdenes, eficacia de los actos y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar efectuar, hacer cumplir, verificar, ajusticiar, matar, tocar, embargar, etcétera.

En constante con la multivocidad desbordada, teoría y práctica del derecho terminan por coincidir en su sentido especial de la expresión cuando aluden a la realización forzosa o forzada.

Procesalmente la coerción se localiza en un procedimiento distinto al de la prestación espontánea (idea ésta de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, que retoma el maestro Briseño Sierra); administrativamente, la compulsión separa el ejercicio normal de la intervención de la fuerza pública y, en general la coacción es nota bastante para percibir el supuesto de la ejecución, al grado que resulta tautológica la calificación de ejecución forzada.

¹⁹¹ Derecho Procesal, Ed. Harla, Colección Juristas Latinoamericanos, 2ª Edición, México, 1995, p. 1499, 1505, 1512, 1517.

La ejecución necesita justificarse, ya sea en la sentencia judicial o en la instrucción administrativa.

Si la ejecución es la realización forzada de una responsabilidad para llevarse a cabo necesita de condiciones previas, que determinen:

- i)Cuál es la responsabilidad;
- ii) Quién es el responsable;
- iii) Quién puede exigir la responsabilidad;
- iv) Qué circunstancias de hecho deben modificarse; y,
- v) Quién debe efectuar la alteración.

La ejecución es la secuencia de actos, eslabonados y apoyados en la materialidad, según el propósito derivado del título en que consta la situación jurídica a realizar; la ejecución es el procedimiento de la autoridad competente para efectuar por medio de un agente la responsabilidad a cargo del ejecutado.

La ejecución puede definirse como la realización coactiva por obra de tercero de la orden contenida en la instrucción de la autoridad competente, y por ello tratándose de las responsabilidades de hacer y de no hacer, se ha dudado de que pueda hablarse de verdadera y propia ejecución porque ante el incumplimiento se resuelven finalmente en ejecución de dar.

B).- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.¹⁹²

Frente a una sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer e el mandato contenido en la resolución.

En este último caso, la falta de incumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa.

La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallida, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor (que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor).

El cumplimiento voluntario, elimina la necesidad de ejecución forzosa.

La ejecución coactiva, constituye la ejecución de la sentencia una etapa –no siempre necesaria- del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial.

La coerción, permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible, la invasión de la esfera individual ajena a su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido

¹⁹² Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. 12ª Edición, México, 1978,p.p. 357, 358.

declarado triunfador en la sentencia; es decir, firme la sentencia, el órgano jurisdiccional hace por el vencedor lo que el vencido rehúsa hacer.

C).- Cipriano Gómez Lara.¹⁹³

La ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado.

Es preciso dejar, bien claro que, por una parte, no todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente una ejecución, y por otra, en ocasiones demasiado frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutar ésta, por múltiples circunstancias.

Mediante la ejecución que supone, por otra parte, un desacato de parte del obligado a (cumplir) la sentencia, al sentido de la resolución dictada se echa a andar la maquinaria estatal para que, incluso mediante la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aun en contra de la voluntad del obligado.

2.- Diccionarios jurídicos.

A).- Diccionario Jurídico OMEBA.

“La sentencia, entendido por tal el acto final que decide el proceso, una vez que hace tránsito a cosa juzgada tiene para el caso concreto fuerza equivalente a la ley.

¹⁹³ Teoría General del Proceso, Colección de Textos Jcos.Universitarios, Ed. Harla, 9ª Edición, México, 1996, p. 303, 304.

“La declaración de certeza hecha por el juez en la sentencia reviste carácter declarativo del derecho, en cuanto reconoce, como ya querido por la ley desde que se ha verificado en la realidad el hecho concreto, el mandato respectivo, que el juez se circunscribe a proclamar.

“Pero a pesar de que por este aspecto toda sentencia declara el derecho, de acuerdo con el contenido de la acción incoada, es decir, de lo que se pide al órgano judicial, las sentencias se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena. Las últimas se encaminan no sólo a la declaración de un derecho, sino primordialmente a imponer al demandado la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se ha reconocido o declarado. La condena no es un acto autónomo de la voluntad del juez, sino la formulación de un mandato contenido en la ley y proferido para el caso por el juez.

“Cuando se ejercitan acciones meramente declarativas o constitutivas el fin perseguido por el actor se obtiene con la sentencia respectiva, pues ella garantiza por sí misma la observancia del derecho individualizado y realiza la voluntad de la ley. Aunque generalmente en la sentencia constitutiva se ordena la realización de actos consecuenciales a la respectiva declaración judicial y al consiguiente cambio jurídico, como inscripciones, cancelaciones, etc., esto actos llamados por algunos de ejecución imperfecta, no constituyen propiamente ejecución, pues tienen

carácter más que todo administrativo y no recaen sobre el demandado ni se toman con su ingerencia.

“Tratándose de acciones de condena, la sentencia estimatoria de la pretensión es insuficiente para restablecer el derecho y por tanto para satisfacer el fin buscado. Muchas veces el demandado es condenado a realizar una prestación pero no la cumple espontáneamente, de modo que el demandante no queda satisfecho con la declaración de que tiene en su patrimonio un derecho, por lo cual es necesario procurárselo efectivamente. En esta forma, si el condenado no cumple directamente la obligación que la justicia le ha impuesto y no da así efectividad de la sentencia de condena, debe existir un procedimiento que satisfaga al vencedor, aun contra la voluntad del vencido.

“Este procedimiento es precisamente la **ejecución forzada** que tiende a que por medio de un sistema jurídicamente regulado el órgano competente del Estado, que normalmente es el judicial, dé efectividad a los derechos del acreedor mediante el empleo de medios ejecutivos contra el obligado.

“La ejecución de la sentencia es, entonces, el conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella. La ejecución permite la intromisión en la esfera individual ajena y su transformación material para satisfacer el interés del actor. Se obtiene no con el concurso, sino contra la voluntad del obligado.

“Por esta razón la sentencia de condena ha sido el título ejecutivo clásico, ya que posee más que todo eficacia preparatoria para la ejecución forzada. Dicha sentencia sirve de base para el proceso de ejecución cuando el demandado, que ya tiene la categoría de deudor respecto al demandante, no cumple la prestación oportunamente.

“Pero es claro que la sentencia solamente puede cumplirse cuando esté ejecutoriada, salvo que ella misma fije un término de cumplimiento, pues en tal caso, conforme a las reglas generales, su ejecutabilidad procede una vez vencido dicho plazo. A efecto de la ejecución es indiferente que la prestación debida lo sea en virtud de la relación jurídica que fue objeto de la sentencia o por motivo de ésta, como ocurre con las costas o con las órdenes a pagar multas o a resarcir perjuicios derivados de actos abusivos o culposos sucedidos en el proceso.

“El cumplimiento ejecutivo de la sentencia difiere de acuerdo con la naturaleza de la obligación que ella impone, por lo cual el procedimiento adecuado depende del objeto de la obligación según sea éste el pago de sumas de dinero, la entrega de una cosa inmueble o mueble, la ejecución o abstención de un hecho o la emisión de determinada voluntad.”¹⁹⁴

B).- Diccionario Jurídico Mexicano.

¹⁹⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Diskill, S.A. Argentina 1986, P. 822, Cfr. Doctor Fernando Morales M.

“En lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

“En todo tiempo, han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en modo alguno incumplidas.

“La doctrina procesal analiza, por una parte, el desarrollo dialéctico de la controversia hasta llegar a la decisión compositiva del litigio, lo que constituye la fase de conocimiento o de juicio propiamente dicha y, por otra parte, la etapa de ejecución de lo dispuesto en la sentencia de condena cuando el mandato no ha sido espontáneamente cumplido por el obligado.

“Carnelluti llama a la primera fase, de formación del mandato y a la segunda de efectuación del mismo. En esta última se trata de dar efectividad material al acto de voluntad del juzgador, expresado en la sentencia y para ello se hace necesaria la realización de una serie de actos procesales que aunque pudieran prima facie, dar la impresión de ser actos ya no jurisdiccionales sino de índole administrativa, como parecen serlo los realizados en ejecución de la sentencia penal, son de verdad, no dudarlo, actos propios de la jurisdicción estatal, sin los cuales ésta no podría en tales casos alcanzar sus fines.

“Entre la fase de conocimiento y la de ejecución dice Carnelluti, puede subrayarse la antítesis entre la razón y la fuerza. El proceso de ejecución manifiesta así la ejecución de la fuerza al servicio de la razón, reconocida en la sentencia.

“La homogeneidad jurisdiccional entre la fase de conocimiento y la de ejecución es ostensible en todo proceso, así sea civil, penal, laboral o de otro tipo y así la ejecución afecte únicamente al patrimonio, como sucede en las materia civil y mercantil, o a la persona misma del sentenciado en materia penal. En todo caso se da efectividad al mandato resultante del juzgamiento, y la jurisdicción se extiende a todos los actos inherentes a esa efectuación sin los cuales no quedaría restablecida la vigencia de la norma.

“La vía de apremio constituye la fase postreta de los juicios ordinarios en que ha recaído sentencia estimatoria de condena, siempre que el deudor no haya cumplido voluntariamente con el mandato contenido en ella. El juicio ejecutivo independiente del primero, se tramita en dos secciones, la principal, que podría también llamarse de controversia y la de ejecución que como su nombre lo indica, contiene todos los actos encaminados a la satisfacción material de las pretensiones del actor acogidas favorablemente en la sentencia, utilizada en tal caso como título ejecutivo.

“En la realidad no se justifica la existencia de esas dos vías para una misma finalidad procesal y es de esperar que en una futura reforma al ordenamiento respectivo, se suprima el juicio ejecutivo para estos efectos y se deje subsistente tan sólo la vía de apremio.”¹⁹⁵

C).- Nueva Enciclopedia Jurídica:

“Ejecución procesal.- Existe un tipo general de ejecución que podría clasificarse de extraprocesal, en la cual no aparece coacción alguna, pero en ocasiones ello es insuficiente por faltar la voluntariedad del obligado, en ausencia de la cual aparece la ejecución coactiva, y dentro de la misma la procesal, cuyas características estriban en que va a producirse una subrogación.

“En algunos casos ya dentro del proceso, el fin perseguido por el actor se satisface con la resolución judicial, pero por lo general la sentencia estimatoria de la pretensión no consigue plenamente aquella satisfacción, ya que aun produciéndose la condena a una prestación, al demandante no le bastará con la sola afirmación de su derecho ni menos todavía cuando se trata de una mera declaración, que en la mayoría de los casos puede ser trámite previo para obtener ulteriormente otra sentencia de condena. Por todas estas razones cuando el deudor no cumple lo que el fallo dispone, nos encontramos con la necesidad de la ejecución forzosa, que en opinión de Chiovenda es la actuación por parte de los órganos jurisdiccionales de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un

¹⁹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, P. 1232-1235.

bien de la vida y que resulta de una declaración. Como una de las diversas modalidades en que se manifiesta la fuerza coactiva inherente al Derecho, implica en estado latente medidas de coacción indirectas, cuya amenaza mueve al deudor hacia el cumplimiento de la obligación y que si ponen el empleo de medios idóneos que buscan la satisfacción del derecho incumplido, sin contar con la voluntad del obligado, subrogándose en ella el Estado, mediante el ejercicio de *ius distrahendi*. A pesar de todo, no creemos que pueda considerarse la ejecución forzosa como un verdadero medio de cumplimiento de obligaciones, como en razón ha sostenido Allorio, y en cualquier supuesto se trata simplemente de una especie de cumplimiento subsidiario, como asegura Siber, aunque no falte, ésta es la verdad, puntos de contacto entre ejecución forzosa y cumplimiento con referencia al resultado final, y sin perder de vista las diferencias innegables, tanto por la diferente naturaleza como por la diversa estructura, como ha puesto de relieve Pugliatti.

“La ejecución forzosa se produce en virtud del ejercicio de la acción o pretensión ejecutiva que Chiovenda definía como el poder jurídico de establecer la condición para la actuación práctica de la voluntad concreta de la ley, que tienen como condición general el título ejecutivo, documento que da nacimiento a la obligación, por parte de los órganos jurisdiccionales, de desarrollar la actividad ejecutiva. El mismo autor aseguraba que en el referido título hay que tener en

cuenta los elementos esenciales y formales en los primeros con referencia a los actos jurídicos de los que resulte aquella voluntad concreta de la ley, y los segundos con referencia a los documentos en los que aquellos actos están contenidos. Por los demás, el título ejecutivo representa y lleva implícita la pretensión ejecutiva subordinada legalmente al referido título y al documento que lo representa.

“El carácter jurisdiccional de la ejecución forzosa.- Recientemente investigaciones ha puesto a debate el problema de si en la ejecución forzosa existe en realidad un medio de tutela de carácter jurisdiccional, o si, por el contrario, habrá que distinguir algunos casos en que es mera continuación del proceso cognitorio, e incluso si tiene simple carácter administrativo. No cabe duda que los distintos puntos de vista han dado lugar a interesantes observaciones y a la captación perspicaz de aspectos bastante complejos que repercuten e la teoría general del Derecho, y muy especialmente en el problema de las relaciones entre derecho y proceso. Si hemos de creer a Micheli, la posición que pudiéramos llamar clásica de estimar la ejecución como dentro de la órbita de la jurisdicción, aparece actualmente reforzada con consecuencia de polémicas contemporáneas.

“El carácter jurisdiccional está por plenamente justificado, porque de un lado la función ejecutiva pertenece al juez que ha intervenido en el juicio

cognitorio, donde ha recaído la sentencia, o se ha producido el título judicial; y de otro porque, tratándose de títulos creados fuera de la intervención judicial o sin cognición, no intervienen ni alcanzan potestad ejecutiva órganos distintos de los judiciales.

“La función jurisdiccional del Estado asegura la realización del orden jurídico por medio de la aplicación del derecho ejecutivo y se traduce en título de seguridad de los derechos de los particulares. La función jurisdiccional se desarrolla mediante el juicio o proceso, que encuentra su culminación en la sentencia o pronunciamiento judicial, en el que se manda lo que debe ser, con arreglo a derecho, y sin el ocasiones basta con esto y la función jurisdiccional termina en este punto su cometido, como sucede con las sentencia de mera declaración y con las constitutivas en otros muchos casos la declaración jurisdiccional contiene el mandamiento de acomodar la realidad exterior a lo en ella declarado como justo, como ocurre en las sentencia de condena. Pues bien, esta acomodación de la realidad al mandato judicial puede requerir una actividad ulterior que se llama ejecución, que por ser la consecuencia de un juicio o proceso calificamos de ejecución judicial o procesal.

“Ejecución de sentencias.- El proceso a que vamos a referirnos, parte de una previa declaración hecha en la sentencia que pone término al proceso de conocimiento, y por eso suele considerársela como una fase de éste.

"Obligación de hacer.- Dice Prieto Casto, que cuando el título contiene una obligación de hacer, la Ley favorece la postura del deudor al facultar al juez para que le conceda un plazo mediante requerimiento. La ejecución en estas obligaciones es simple, puesto que se agota con el requerimiento y realización del acto por el deudor. La dificultad surge en caso de incumplimiento. La ley renuncia a procedimientos coercitivos para obligar al deudor reacio, y acude a medidas de sustitución o subrogación ejecutiva, distinguiendo los actos fungibles o no personales y personales.

"Obligaciones de no hacer.- También Prieto Castro afirma que tampoco las omisiones pueden lograrse de una manera coercitiva, como no fuera arrestando al deudor pero la Ley renuncia a esta medida, y por ello, cuando el condenado u obligado a no hacer una cosa quebranta la condena (la obligación), no es impuesto ningún castigo civil, sino que también se nova en otra de pagar los daños y perjuicios.

"Ejecución por obligaciones de dar cosa determinada.- Las obligaciones de dar cosa determinada son, por su esencia, obligaciones de hacer cosa fungible, es decir, que consisten en un acto que puede realizarse ejecutivamente por subrogación o sustitución. Prieto Castro asegura que cuando en virtud del título debe entregarse al acreedor alguna cosa inmueble, la ejecución consiste en la

investidura en la posesión, por medio de los actos judiciales conducentes a ello, a solicitud del acreedor.

“Si la obligación tiene por objeto la entrega de cosa mueble, la ejecución puede ser también directa, o sea, aprehensión y entrega de dicha cosa al acreedor, si es posible aprehenderla.

“En estas obligaciones sólo hay sustitución cuando la cosa mueble puede ser habida, o ya no existe o ha desaparecido el inmueble. En tales hipótesis, la obligación primitiva se nova, como todas las de hacer u omitir.

“Ejecuciones por obligaciones sobre pago de dinero. Liquidación de daños y perjuicios. El título puede ya contener las bases para la liquidación, pero cabe lo contrario.”¹⁹⁶

3.- Autores en Materia de Amparo.

A).- Doctor Carlos Arellano García¹⁹⁷.

El incumplimiento de la sentencia de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria, se denomina “ejecución de la sentencia de amparo.”

Es un valor entendido que, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar

¹⁹⁶ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Ed. Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1956, Tomo VII, preparado por Benaventura, Pellsé, y Prats.

moralmente los actos de autoridad estatal. El objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o al afectado en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable, al recibir la orden ha de cumplir, ha de acatar, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo que se ordena en la ejecutoria.

Por tanto, son características del cumplimiento las siguientes:

- a) Una ejecutoria de amparo;
- b) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo;
- c) Recepción de la orden, no de una invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la

¹⁹⁷ *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., p.p.813-814.

- recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo;
- d) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo;
- e) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia material de la ejecutoria de amparo, da lugar a la ejecución de las sentencias de amparo.

Ejecutar la sentencia, es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quienes se dirige la ejecución.

Por tanto, son características de la ejecución de las sentencias de amparo:

- a) La autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado. A pesar de que el órgano jurisdiccional de amparo ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, se ha abstenido

de cumplir con la obligación de observar la sentencia ejecutorizada de amparo;

b) El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:

1.- Abstención total;

2.- Realización de un cumplimiento parcial o de una abstención parcial, es decir, hay cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento;

3.- Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia le ordena;

4.- Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo;

5.- Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria;

6.- Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo;

7.- Repetición del acto reclamado.

c) Ante el supuesto de incumplimiento, en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo, previene los actos idóneos del poder público, para forzar coactivamente al acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo.

d) Adicionalmente, en ocasiones, la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad (artículo 107, fracción XVI de la Constitución).

B).- Doctor Alberto Del Castillo del Valle.

“El agraviado por un acto de autoridad, tiene ante sí la posibilidad de interponer la demanda de amparo, dando inicio así al juicio constitucional por virtud del cual se pretende dejar insubsistente un acto de autoridad lesivo de las garantías individuales o del gobernado de que es titular, a fin de que por obra de la sentencia de amparo, vuelvan las cosas al estado que tenían con antelación a la emisión y ejecución del referido acto, el que será destruido e invalidado con la declaratoria de inconstitucionalidad proveniente del Poder Judicial de la Federación, encargado de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la emisión de un acto de autoridad que el sujeto contra quien se emite, ha considerado contraventor de las referidas garantías, según expresión concreta del artículo 103 Constitucional.

“Si el juzgador federal considera que efectivamente se ha dado una contravención de garantías y, por ende, una violación a la Constitución entonces concederá el amparo requerido y ordenará que quede sin vigencia el acto reclamado, regresando las cosas al estado que tenían antes de la comisión de esa violación constitucional, reintegrando al gobernado en el goce de la garantía

conculcada. En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, ése es el efecto y la finalidad del juicio de amparo.

“Dándose cumplimiento a la destrucción de lo hecho por la autoridad responsable y la invalidación del mandamiento que dio origen a la actuación que lesionó al gobernado en el goce de alguna de las garantías que constitucionalmente están consagradas, se habrá cumplido con la ejecutoria de amparo, según se infiere de la interpretación del artículo 80 antes mencionado, el que debe relacionarse para su entendimiento cabal en este tópico con los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, en que se sostiene el procedimiento de incidente de cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo.

“El multicitado artículo 80, contiene la forma de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, tanto cuando el acto reclamado es de carácter positivo (la autoridad responsable hace algo), así como cuando es de carácter negativo tal acto (la autoridad no hace lo que la ley le impone como obligación); y es que el juicio de garantías se creó para dejar insubsistentes todos los casos en que una autoridad estatal hiciera algo para lesionar al gobernado, ordenando que dejara de realizar lo que estaba provocando la alteración en la esfera jurídica del quejoso.”

[A juicio de este autor, no basta con la autoridad responsable cumpla, el funcionario debería cargar con responsabilidad penal, civil, administrativa o conjuntamente debiendo pagar por los daños y perjuicios ocasionados].

“El incidente de cumplimiento, grosso modo, es el procedimiento que deben seguir los jueces de Distrito para que se dé cumplimiento debido a las sentencias de amparo que se dicten dentro de los juicios constitucionales bi-instanciales. Dichas reglas pueden ser aplicadas (y observadas) cuando se trate de ejecutar una sentencia de amparo uni-instancial, como lo sostiene claramente el artículo 112 de la Ley de Amparo, que remite a éste procedimiento legal, sin que en la realidad se lleve adelante, ya que las sentencias de amparo uni-instancial son obedecidas únicamente por las autoridades responsables, es decir, solamente éstas pueden dar el cumplimiento debido a las ejecutorias de amparo, por la naturaleza del mismo acto reclamado.

“Como se ve, para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo, deben relacionarse todos estos artículos con el fin de conocer el procedimiento que deberá seguirse y los derechos con que cuenta el quejoso para que quede debidamente cumplimentada la resolución que le haya favorecido, es decir, la sentencia en que se le otorgó el amparo de la justicia federal, ya que las sentencias de sobreseimiento y en las que se niega la protección federal son meramente declarativa, sin que haya una condena para que se dé cumplimiento a ellas.”¹⁹⁸

“La trascendencia de el incidente (de inexecución de sentencia), radica en que, una vez tramitado en todas sus partes, la sentencia decretada por las

autoridades jurisdiccionales federal o que resuelvan el amparo, va a ser acatada y obedecida por las autoridades que tengan relación con el acto o los actos reclamados y que dieron origen al juicio. En efecto, si se dejara al libre albedrío de las responsables el cumplimiento de una sentencia de amparo en que se haya protegido al quejoso, la gran mayoría de estas resoluciones quedarían como simples mandatos in observancia por parte de tales autoridades en esa virtud, se ha establecido el presente incidente, para que de ese modo la autoridad sea encaminada y hasta obligada a dar el cumplimiento debido.”¹⁹⁹

C).- Jurista Alfonso Noriega Cantú.

“Los efectos naturales de una sentencia de amparo, son los consignados en el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor.

“El efecto que la ley atribuye a la sentencia de amparo, al prescribir que se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada es en primer lugar, el de obligar a la autoridad responsable a reformar el acto que fue considerado inconstitucional y reformarlo de una manera total y absoluta; es decir, invalidarla, nulificarla. Esta es una consecuencia indispensable en vista que dicho acto ha sido declarado contrario a la Constitución.

Una vez desaparecido, revocado, nulificado, el acto reclamado, violatorio de las garantías individuales; es decir, corregido el acto, la restitución – para que de veras

¹⁹⁸ *Ley de Amparo Comentada*, Op. Cit., p.p. 240,241

¹⁹⁹ Alberto del Castillo del Valle, *La Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Ed. Duero, S.A.

lo sea es necesario que se nulifiquen, o bien se invaliden, las consecuencias del acto inconstitucional- y, es en este momento, que aparece lógicamente, la obligación de reponer las cosas, o bien de constituir las o colocarlas en el estado que tenían antes de que el acto de autoridad declarado inconstitucional, las anulara o desplazara.

“Por otra parte esta reposición, como es obvio, puede revestir muy diversas formas, de acuerdo con la naturaleza misma del acto reclamado. En efecto, si ha existido privación de un bien o de un derecho, la restitución consistirá en dejar sin efecto esa privación y materialmente, volver a poner al agraviado en el disfrute del bien o del derecho. Si, en otra hipótesis, el acto reclamado es una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional; la restitución material, es materialmente imposible, y, el efecto jurídico de la sentencia estimatoria, debe ser el de que la autoridad que dictó la sentencia, invalide ésta, la nulifique y, de inmediato, dicte una nueva reparando las violaciones cometidas, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de amparo respectiva.

“Dictada una sentencia de amparo concediendo el auxilio y protección de la Justicia Federal; en los términos de la Ley, debe procederse a dar sus efectos naturales a dicha sentencia, a ejecutarla, y para ello, a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada reponiendo las cosas al estado que tenían al momento de la violación.

“De acuerdo con las consideraciones, un tanto esquemáticas que he formulado, de los preceptos de la Ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo y de la naturaleza misma de dicho acto jurídico, se infiere que los efectos de la sentencia no pueden extenderse – o ampliarse - sino hasta la invalidación, la nulificación del acto reclamado, sin comprender, por ningún motivo, aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio de amparo respectivo.

“El juicio constitucional tiene como finalidad propia, bien definida y la sentencia que se dicte en dicho juicio, a su vez, tiene un objeto definido; por lo que el juicio de amparo carece de objeto luego que el acto impugnado –acto reclamado- deja de existir, ya sea porque la autoridad responsable lo revoque; porque dicho acto deje de tener efectos o bien cuando se consume de un modo tan irreparable que sea físicamente imposible hacer la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación.

“Así pues, todos los aspectos del juicio de amparo, de su existencia misma, así como de su supervivencia durante su tramitación y de la ejecución de la sentencia que recaiga, dependen de que exista la materia del mismo y la posibilidad – en caso de conceder el amparo - de reponer las cosas al estado que tenían al momento de la violación.

“Cuando al ejecutar una sentencia de amparo, y por tanto, intentar restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, la autoridad

responsable manifieste que la cosa – materia del debate- que debe reponerse en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, ya no existe; se debe concluir que la reposición mencionada es físicamente imposible por no ser materialmente posible la reposición; el juicio de amparo se extingue por carecer de objeto.

“Ahora bien, ante esta situación, los efectos de la sentencia resultan claramente ineficaces y se quedan como una simple declaración de inconstitucionalidad, sin poderse reponer el quejoso en el goce de la garantía violada. Por tanto, se impone preguntarse ¿el quejoso, que obtuvo en su favor la protección de la Justicia Federal, no tiene legalmente un medio de obtener la reparación de la garantía violada?

“En mi opinión sí existe este medio legal:

“a).- El efecto de una sentencia de amparo estimatoria es, en primer lugar, que se declara la nulidad del acto y, en segundo, que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la violación, atento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

“b).- En consecuencia, es indudable que una sentencia estimatoria, no únicamente, tiene un carácter declarativo (de constitucionalidad) sino, también, condena a la autoridad responsable a cumplir con una prestación: reponer al quejoso en el goce de la garantía violada. La autoridad responsable es condenada a cumplir

con una obligación de hacer: reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, retroactivamente, desde el momento en que cometió la violación.

"c).- Así pues, de acuerdo con los principios que rigen la teoría general de las obligaciones, la autoridad responsable, debe cumplir con la obligación de hacer que le impone y, para ello, reponer las cosas al estado anterior a la violación.

"d).- La teoría general de las obligaciones – en este caso avalada por la opinión de Marcel Planiol y de Manuel Borja Soriano - está de acuerdo en postular que: cuando existe una obligación y el obligado no la cumple, la ley concede al beneficiario de ella (acreedor, en la teoría general) el derecho y los medios, para exigir el cumplimiento y para ello, a falta de ejecución voluntaria, el beneficiario o acreedor, puede dirigirse a la justicia, la que previa comprobación del derecho del peticionario y, con ello, del incumplimiento, el Estado podrá la fuerza social a su disposición con el fin de procurar la ejecución efectiva. Esta es la ejecución forzada.

"e).- Ambos juristas mencionados, consignan otro principio general: ambos dicen, que no siempre es posible una satisfacción efectiva al acreedor – al beneficiario – y, para saber en qué casos esta ejecución efectiva y forzada es o no posible, hay que distinguir según la naturaleza variable del objeto de las diferentes obligaciones y, el efecto, examinar las obligaciones de transferir una propiedad, de entregar una cosa de hacer y de no hacer."

"De conformidad con los presupuestos doctrinales que he consignado, estimo correcto concluir que, cuando al ejecutar una sentencia que concedió el amparo, y pretender restituir las cosas al estado anterior a la violación, la autoridad responsable, manifiesta estar en imposibilidad material de reponer las cosas, porque éstas ya no existen, ante este incumplimiento de la obligación de hacer que le imponer la Ley de Amparo:

"a).- La ejecución forzada es imposible, de acuerdo con la doctrina, en vista de la naturaleza de la obligación y aun de la realidad física misma.

"b).- Dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia, provistos por la Ley de Amparo, la ejecución es imposible, porque ya no existe el objeto o materia del amparo;

"c).- De acuerdo con la doctrina unánime y aun con la Ley Civil (artículo 2104 del Código Civil), tratándose de una obligación de hacer, la ejecución se resuelve en el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

"d).- Por su propia naturaleza, esta reclamación de daños y perjuicios, no puede, por ningún motivo, ser tramitada y resuelta por el juez de amparo, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia; porque el juicio constitucional tiene una finalidad propia, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional y los Tribunales de la Federación, de acuerdo con la misma norma, tienen una jurisdicción específica,

ajena a la tramitación de reclamaciones de daños y perjuicios que, por su naturaleza propia, corresponden a otra jurisdicción diferente.”²⁰⁰

²⁰⁰ Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, Círculo de Santa Margarita, México, Febrero 1980, p.p. 21- 33.

CAPITULO VI

EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

ESTUDIO PARTICULAR

1.- Sujetos.

Los sujetos en juicio reciben genéricamente el nombre de partes.

Son partes en el juicio de amparo, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Amparo los siguientes:

"I.- El agraviado o agraviados;

"II.- La autoridad o autoridades responsables;

"III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiente intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

"IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

El agraviado será "la persona física o moral, a quien cause perjuicio el acto reclamado.

"El agraviado es, por tanto, el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. La calidad de agraviado no va, sin embargo ligada indisolublemente a la de habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos como en principio parece desprenderse de la lectura del artículo 1 Constitucional. Los habitantes de país extranjero, sean nacionales o extranjeros, pueden ser

agraviados por actos de autoridad mexicana que afecten sus derechos bienes en México.”²⁰¹

Debemos decir que el único sujeto procesal con legitimación para optar por el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, es el quejoso.

Lo anterior tomando en consideración la tesis III.4º. C. 1. K, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1740, que dice:

“INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. QUIÉNES RESULTAN SER PARTES INTERESADAS. El artículo 105 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido; hipótesis en la cual el Juez de Distrito deberá oír incidentalmente "a las partes interesadas" y resolver lo conducente. De lo anterior se infiere que el incidente de daños y perjuicios resulta ser el cumplimiento sustituto que, por parte de las responsables, se actualiza a favor del agraviado, cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentran en condiciones de restituirlo en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; circunstancia que pone de manifiesto que en

²⁰¹ Arilla Bas, El juicio de Amparo, p. 59

el incidente relativo únicamente se consideran "partes interesadas" a la quejosa, por ser en cuyo favor se dictó la ejecutoria protectora y a las responsables, a quienes les compete dar el cumplimiento de la misma. Motivo por el cual resulta innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, como el tercero perjudicado o, en su caso, al que fungió como depositario de los bienes embargados en el juicio natural, en virtud de que el fallo constitucional no puede resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran haber incurrido, sobre todo el depositario en el desempeño de su encargo, ya que lo que se llegue a resolver en la incidencia, no extingue las acciones que legalmente procedan y puedan hacerse valer, a efecto de que las responsables recuperen lo que en su caso se erogue, ya que la finalidad primordial del cumplimiento sustituto no es determinar responsabilidad alguna, sino que se trata de restituir, en forma inmediata, al quejoso en el goce de la garantía violada."

Es importante destacar que será improcedente la solicitud de la parte tercera perjudicada, para que se tramite el incidente de cumplimiento sustituto, ya que conforme a lo señalado en la tesis que antecede, por parte interesada para promover dicho incidente, debemos enterder única y exclusivamente a la parte quejosa.

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis VI.2o.A.10 K, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1070, que dice:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA.

Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la practica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria;

así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de

garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.”

Por tanto, el juzgador una vez que advierta de autos, la imposibilidad jurídica y material para lograr el cumplimiento podrá requerir a la parte quejosa para que manifieste si es su deseo optar por el cumplimiento sustituto.

Criterio que se encuentra establecido en la tesis VIII.3o.10 K, visible en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 540, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto."

Por otra parte, debemos decir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra facultada para disponer de oficio el cumplimiento sustituto excepcionalmente, cuando se adviertan los siguientes supuestos:

- a) Cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita;
- b) Una vez que se haya determinado previamente el incumplimiento de la sentencia, o la repetición del acto reclamado;

- c) Que se haya analizado que de ejecutarse la sentencia se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Al respecto se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en al emitir la tesis 2a. XXI/2003, visible en la Novena Epocadel Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 335, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando

concurran los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte."²⁰²

Autoridad responsable, para el efecto de cumplir con la sentencia de amparo, no es sólo aquella que fue llamada a juicio, sino también aquella que la sustituya o que por su competencia específica, pueda corresponderles participar en el cumplimiento del fallo, incluso los inferiores de las responsables a quienes puedan incumbirles el cumplimiento.

²⁰² Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 188, tesis 1a. CXI/2001, de rubro: "CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).".

El papel de las autoridades responsables como parte en el incidente de cumplimiento sustituto, trasciende al momento de hacer el pago del monto determinado al resolver dicho incidente, ya que dicha obligación se impone a las responsable como órganos de gobierno, no a las personas que desempeñan el cargo cuando se cometió la violación constitución.

Apoya lo anterior, la tesis III.10.C.23 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página, 876, que establece:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE UNA EJECUTORIA. EL PAGO CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO QUEDA A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO. La intención que tuvo el legislador al adicionar el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación a las garantías individuales, fue con la finalidad de evitar que las sentencias de amparo queden

incumplidas y, con ello, que la conculcación de las garantías individuales sea irremediable, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales. De ahí que deba ser el Estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, y reiteradas en la diversa exposición de motivos de las reformas a la citada ley, publicadas el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicionó a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927; es decir, el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional, ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse sólo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que ésta responda con sus bienes, por los daños ocasionados, sino que esa intención legislativa tuvo la finalidad, como se dice, de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieren ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuye obligación a las citadas autoridades, como

entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.”

Una vez determinado el monto a indemnizar, en caso de que la autoridad responsable evada el pago al quejoso, se seguirá con el procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, esto es, se requerirá al superior jerárquico de la responsable, y de no lograrse el cumplimiento de la resolución del incidente, se aplicará el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

La intervención del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano judicial, trascenderá al velar porque la resolución del incidente, sea cumplida.

2.- Causas.

“El presupuesto para que se dé el cumplimiento sustituto es que exista una sentencia que ampare y que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento convencional.

“Este supuesto se presenta cuando las autoridades no están en condiciones de restituir por imposibilidad material o por implicaciones políticas o sociales que obstaculicen la restitución en sus términos.

"Como salida excepcional y a fin de no entorpecer o dilatar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias con las peculiaridades descritas en lo que respecta a su ejecución, fue que se decidió en 1984 adicionar el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a fin de dar una solución a estos casos *sui generis*."²⁰³

Es importante destacar que el incidente de daños y perjuicios, nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material.

"La finalidad del Constituyente, según se desprende de la simple lectura de la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, al crear esta figura, fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas. Por ello otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar a través de ese incidente, que las obligaciones derivadas de la propia ejecutoria de amparo, pudieran substituirse por otras.

"Así, consciente el legislador de que existen en la práctica razones legales y/o materiales que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, introdujo en la ley esa forma de cumplir con el mismo de manera substituta; e incluso, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtener el cumplimiento

²⁰³ TRON PETIT, Jean Claude, Op. Cit., p. 188

a través del pago de los daños y perjuicios, de manera oficiosa, cuando lo considere conveniente, extremo que si bien todavía no entra en vigor, por no haberse aprobado aún la reforma respectiva, sí permite deducir con claridad la necesidad de que las autoridades responsable puedan demostrar si les es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos legales o materiales para dar cumplimiento al mismo resulta insuperables, debe recordarse, que ante lo imposible nadie está obligado, y por ello no deben aplicarse a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino que el quejoso deber optar por el cumplimiento sustituto.

“En asuntos agrarios es frecuente que existan razones de peso que hacen imposible legal y/o materialmente que los fallos protectores se cumplan, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio constitucional (campesinos) por virtud de algún decreto presidencial donatorio de tierras. Ante tales circunstancias y a fin de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que los beneficios que pudiera obtener el núcleo de población quejoso con la ejecución de la sentencia, es pertinente que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto.

“En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, a la elección del agraviado.²⁰⁴

Los requisitos de procedencia para la tramitación del incidente a estudio son:

- a) Exista una sentencia que conceda el amparo y contenga obligaciones de hacer para la responsables;
- b) Que se haya agotado el procedimiento para obtener el cumplimiento, previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y haya resultado infructuoso;
- c) El quejoso opte por el cumplimiento sustituto de la sentencia
- d) Que sea material o legalmente imposible o inconveniente socialmente restituir de acuerdo a la obligación original, aunque el quejoso no opte por la ejecución sustituto, supuestos en que la Suprema Corte decretará de manera oficiosa el cumplimiento sustituto.

²⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el cumplimiento, pág. 148

Al respecto se ha establecido el siguiente criterio en cuanto a las causas y la finalidad que persigue el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, en la tesis IV.3o.T.38 K, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1378, que dice:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA DE AMPARO, ORIGEN Y FINALIDAD DEL.

El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; se origina ante la existencia de múltiples ejecutorias de los tribunales de amparo que por diversas causas devienen inejecutables, dada la imposibilidad legal y material para ello, y la finalidad de crear esta figura fue la de evitar que las sentencias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, otorgándose por ello al quejoso la posibilidad de solicitar, a través del incidente, que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento, a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por sus propios alcances, lo que no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales

inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda a su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo, no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.”

3.- Objeto.

“El objetivo que persigue es que de una manera convencional (restituyendo al quejoso en los términos de la afectación de que fue objeto) o extraordinaria (a través de la sustitución del cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios), se dé una solución rápida al cumplimiento de las sentencia de amparo.

Al momento de resolver el incidente subsidiario, el juzgador al cuantificar el monto a pagar, no deberá tomar en cuenta conceptos tales como prestaciones y ganancias lícitas que dejó de percibir con motivo de la aplicación del acto reclamado, esto es, si la parte quejoso estima que dejó de percibir ciertos conceptos, deberá reclamarlos por la vía civil.

“En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha definido que el concepto o materia de este incidente se circunscribe al equivalente económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la autoridad responsable, pero sin incluir conceptos distintos como la indemnización o retribución de perjuicios causados.”²⁰⁵

Anterior criterio que se ha establecido en la jurisprudencia P./99/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 8, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo

Tron Petit, p. 189

del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”

Debemos decir, que si el cumplimiento sustituto consiste en el pago del numerario en lugar de la devolución del bien afectado, el cálculo del avalúo debe

ser calculado respecto a la época en que la responsable violó la garantía del quejoso.

Así se ha determinado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XX/2004, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 152, que dice: **"SENTENCIAS DE AMPARO. SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.** A través del incidente de pago de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se concede al quejoso el derecho a obtener la suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones originarias de dar, hacer o no hacer que la sentencia impuso a la responsable, como si ésta se hubiera acatado, sin comprender prestaciones diversas como sería el pago de ganancias lícitas dejadas de percibir con motivo de los actos reclamados o cualquier otro concepto diverso al equivalente de la obligación esencial; pero esta regla se encuentra acotada en el tiempo por el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, las cosas deben volver al estado en el que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el cumplimiento sustituto consiste en pagar un monto de dinero en vez de la

devolución del bien originalmente afectado, el cálculo del avalúo debe retrotraerse, y tomar en cuenta el valor que dicho bien tenía en la época en que se violaron las garantías constitucionales del quejoso, valor que una vez determinado, debe actualizarse.”

Asimismo, debemos decir que de acuerdo a los siguientes criterios jurisprudenciales, el avalúo al que se llegue con motivo de la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, deberá actualizarse al momento del pago de dicha cantidad al quejoso; jurisprudencia P. XXIII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 151, que dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Si bien es cierto que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo las sentencias que concedan la protección constitucional tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, también lo es que la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector que ordena la devolución de un terreno debe tener un poder adquisitivo razonablemente análogo al que la

respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente aquél tuvo derecho a percibirla. Ahora bien, conforme a los referidos efectos restitutorios, los derechos de la parte quejosa legítimamente tutelados en la ejecución de una resolución de amparo que obliga a devolver un terreno, se limitan a obtener el valor comercial de la tierra en la época en que debió decretarse su devolución, más un factor de actualización del pago hasta el momento en que éste se efectúe; sin embargo, en virtud de que ni la Ley de Amparo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado, establecen un procedimiento para actualizar el monto de las obligaciones pecuniarias que con motivo del fallo protector deben entregarse al gobernado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, por igualdad de razón, para esos efectos debe aplicarse el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período.”

Jurisprudencia P. XXVII/2003, del Pleno de la Suprema Corte, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 19, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO SU CUMPLIMIENTO CONLLEVE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL VALOR DE UN BIEN INMUEBLE, EL MONTO A CUBRIR SERÁ EL QUE RESULTE DE ACTUALIZAR EL VALOR QUE TENÍA, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL ACTO RECLAMADO HASTA LA FECHA EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en el supuesto de que el cumplimiento del fallo protector conlleve la obligación de pagar al quejoso el valor del bien inmueble materia de la litis, la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar será la que resulte de actualizar el valor que tenía el referido bien, desde el momento en que se realizó el acto declarado inconstitucional hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente, ya que la restitución al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas lleva implícito el deber de actualizar ese valor, para que el monto resultante tenga un poder adquisitivo análogo al que tenía en la época en que se emitió el acto reclamado. Ahora bien, ante la falta de norma expresa que establezca la forma en que debe actualizarse el monto de las

obligaciones monetarias que deben cubrirse en cumplimiento de una ejecutoria de amparo debe aplicarse, por identidad de razón, el mecanismo de actualización que prevé el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al cual, para determinar el valor de un bien o de una operación que ha variado por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país en un periodo determinado, se utilizará el factor de actualización que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, en el entendido de que para conocer el valor de las obligaciones contraídas con anterioridad al 1o. de enero de 1993, es necesario convertir su monto a pesos actuales, considerando para ello que un peso actual equivale a mil pesos de los anteriores, ya que de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva unidad monetaria equivale a mil de la unidad anterior.”

“La finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por su propios alcances. Ello no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, ni

tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias de amparo a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la ejecutoria de amparo, sino que queda a su elección optar o no, por él, de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo, no es , sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías.

“Lo anterior no significa que el Tribunal de Amparo deba desatenderse del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamado, en la inteligencia de que seguirá pesando sobre el Tribunal de Amparo la obligación de velar que las autoridades responsable acaten enteramente lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, deberá agotar el procedimiento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y si una vez colmado éste, no obtuviera el cumplimiento, deberá remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107

Constitucional, en el entendido de que al incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia.

“Es importante destacar que la circunstancia de que el quejoso haya optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, del incidente de inejecución de sentencia, pues una vez resuelto el incidente de cumplimiento sustituto, el Tribunal de Amparo tiene la misión de vigilar que las autoridades responsable cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente, pues en caso contrario, se deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se aperture el incidente de inejecución de sentencia que puede conducir a aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”²⁰⁶

Anterior conclusión que se advierte de la jurisprudencia número 2a. XV/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 377, que dice:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE

AMPARO. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que

²⁰⁶ *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Op. Cit., p. 149 y 150

habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo.”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 60/99, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 60, que dice:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito

deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”

4.- Procedimiento.

El incidente de cumplimiento sustituto, tiene su fundamento en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y 105, último párrafo de la Ley de Amparo,

siendo su propósito fundamental que se tenga por cumplida la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado.

Este incidente se tramita durante la etapa de ejecución de sentencia, después de haber agotado las múltiples posibilidades para obtener el cumplimiento de la sentencia.

El inicio y continuación del trámite es a petición del quejoso por lo que se requiere de la iniciativa de éste, según lo que dispone el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo, salvo el caso de inconveniencia real y directa en que la Suprema Corte de oficio decide el cumplimiento sustituto.

El juez de distrito, una vez abierto el incidente, oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia, y hecho lo cual resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

La Ley de Amparo es omisa en cuanto a la regulación del incidente respectivo, atento lo cual, de surtirse los requisitos de procedencia, el incidente de ejecución sustituta deberá tramitarse en los términos y condiciones que prevé el Código Federal de Procedimientos civiles para los incidentes en general.

Siendo aplicable al respecto la tesis 2a. XI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 374, que dice:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo."

Para iniciar el trámite del incidente no se requiere formalidad especial, sin embargo al concluirse la responsable deberá acreditar fehacientemente que ha

restituido a plenitud y en sus términos con el equivalente de todo lo ordenado en la resolución del incidente.

5.- Impugnación.

La resolución que se pronuncie respecto al incidente de cumplimiento sustituto, puede ser impugnada mediante el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo, que dice:

"...

... X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo y a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y..."

El término para interponer el recurso de queja, será de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución incidental, de conformidad a lo establecido en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo.

El recurso de queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado acompañando copias suficientes para cada una de las autoridades responsables, y las demás partes en el juicio.

La competencia de los Tribunales Colegiados, quedó establecida en la tesis 2a. XLIX/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, que dice:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito sobre la forma y cuantía del cumplimiento sustituto previsto en la parte final del artículo 105 de dicha ley. Ahora bien, conforme al sistema instituido para el conocimiento de los recursos de queja, el artículo 99, establece en sus párrafos primero y segundo que en los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, de este último precepto, se interpondrá por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; por otra parte, de los artículos 10, fracción IV, 21, fracción IV y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que dichas disposiciones guardan congruencia con el sistema de competencias en materia de queja, por cuanto a que se reserva competencia exclusiva para el conocimiento de ese medio de impugnación, en el

caso previsto en la fracción X del artículo 95, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Consecuentemente, el enunciado "Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda" a que hace alusión el artículo 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se refiere al competente para conocer de la queja, por razones de fuero, función, materia y territorio, sin comprender, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia."

El Tribunal Colegiado, que conozca del recurso queja, requerirá a la autoridad contra la que se interpuso dicho recurso, para que dentro del término de tres días, rinda su respectivo informe con justificación, sobre la materia sobre la versa la queja, transcurrido dicho término, con informe o sin él dará vista al Ministerio Público Federal, por igual término, y dentro de los diez días siguientes, dictará resolución, trámite que se sigue de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Amparo.

Es importante destacar, que el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, promovido contra violaciones derivadas del trámite del incidente de cumplimiento substituto, es improcedente, lo anterior, si tomamos en consideración que el citado artículo contempla dos supuestos de procedencia para la tramitación del recurso de queja ahí previsto: El primero de ellos permite la impugnación de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o incidente de suspensión, siempre y cuando la resolución recurrida no

admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; el segundo supuesto se refiere a resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo que se advierte, que las violaciones que pudieran ocasionarse en el trámite del incidente de cumplimiento sustituto no se encuentran en ninguna de las hipótesis de referencia, ya que no obstante se emiten con posterioridad al dictado del fallo en primera instancia, sí pueden ser reparadas por el propio Juez de Distrito al resolver dicho incidente, o bien, por el Tribunal Colegiado, porque en contra de esta resolución sería procedente el recurso de queja, pero con fundamento en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.16 K, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, página 1848, que dice:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN CONTRA DE VIOLACIONES DERIVADAS DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo

contempla dos supuestos de procedencia para la tramitación del recurso de queja ahí previsto: El primero de ellos permite la impugnación de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o incidente de suspensión, siempre y cuando la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; el segundo supuesto se refiere a resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, las violaciones acaecidas en el trámite del incidente de cumplimiento sustituto no se encuentran en ninguna de las hipótesis de referencia, ya que no obstante se emiten con posterioridad al dictado del fallo en primera instancia, sí pueden ser reparadas por el propio Juez de Distrito al resolver dicho incidente, o bien, por el Tribunal Colegiado, porque en contra de esta resolución sería procedente el recurso de queja, pero con fundamento en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo. Concluir lo contrario propiciaría que en las determinaciones tomadas por los Jueces de Distrito en la etapa de ejecución de las sentencias de amparo se tuviera abierta la posibilidad para impugnar dichas violaciones mediante el recurso de queja, en demérito del principio de concentración que rige al juicio de garantías.”

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia, son de gran importancia, toda vez que con ellos se restituye al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, ayuda a preservar el estado de derecho.

SEGUNDA.- La intervención que, como parte, le corresponde en el juicio de amparo al Agente del Ministerio Público Federal, carece de la eficiencia necesaria para justificar su participación en el procedimiento.

TERCERA.- Es conveniente, que en la legislación de amparo se incluyan los medios de apremio en los procedimientos de ejecución de sentencia, dado que existe un criterio jurisprudencial en el sentido de que no cabe la supletoriedad de las disposiciones relativas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTA.- Es lamentable que la ejecución de la sentencia de amparo presente graves escollos derivados de trabajo excesivo de los órganos competentes en el amparo y la falta de previsión legislativa para materializar en breve término la observancia de la sentencia concesoria del amparo.

QUINTA.- La autoridad responsable cuenta con un término de veinticuatro horas para cumplir el fallo constitucional, o en su defecto, poner en vías de ejecución dicho cumplimiento.

SEXTA.- El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia, tiene como base constitucional el artículo 107, fracción XVI, y se encuentra regulado por el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, sin que cuente con un apartado especial en la ley de la materia para su tramitación, por ello consideramos que debería incorporarse a la legislación de amparo, el procedimiento propio de dicho incidente.

SÉPTIMA.- El incidente de cumplimiento sustituto, lo promueve la parte quejosa, y excepcionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará su tramitación de manera oficiosa.

OCTAVA.- Para que el incumplimiento de una sentencia de amparo pueda ser calificada de excusable, se deberá acreditar que se agotaron todos los medios jurídicos y materiales a su alcance para dar cumplimiento, sólo así se podrá justificar la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto.

NOVENA.- La procedencia del incidente a estudio no está sujeta a la tramitación previa de los procedimientos que establece la Ley de Amparo en relación al cumplimiento de la sentencia

DECIMA.- El trámite del incidente, no está condicionado a cierto lapso de tiempo, deberá admitirse siempre y cuando exista imposibilidad jurídica o material para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, y que la naturaleza del acto lo permita, por tanto, el quejoso una vez que se hayan agotado

los medios a fin lograr el exacto cumplimiento de la sentencia, es necesario que de inmediato tramite dicho incidente, a fin de no dejar suspendida indefinidamente la ejecución de la sentencia.

DÉCIMA PRIMERA.- El incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencia de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución de la garantía violada, y en su caso los daños y perjuicios directos que el acto reclamado haya ocasionado.

DÉCIMA SEGUNDA.- Cuando se decide el cumplimiento sustituto de la sentencia, la autoridad responsable, deberá cubrir al quejoso la cantidad que se haya determinado en la resolución interlocutoria del incidente respectivo.

DECIMO TERCERA.- Ante el incumplimiento de la resolución interlocutoria relativa al incidente de cumplimiento sustituto, la sanción consistirá en la separación del cargo del servidor público y su consignación ante un juez de distrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución; sanción que en realidad es de escasa aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS GENERALES Y MONOGRÁFICAS

ARELLANO GARCIA, Carlos.

Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

El Juicio de Amparo, editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1983.

ARILLA BAS, Fernando. *El Juicio de Amparo*, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 5ª edición, México, 1992.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José.

Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

BAZCRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 5ª edición, México, 1989.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., 16ª edición, México, 1999.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, Editorial Harla, 2ª edición, México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 30ª edición, México, 1992.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, editorial Heliasta, S.R.L., 11ª edición, Argentina, 1993.

CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México, 1978.

CASTRO V. Juventino.

El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.

La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1994.

Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero, S.A. de C.V., 2ª edición, México, 1992.

Segundo Curso de Amparo, Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 2000.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, editorial Porrúa, S.A., 21ª edición, México, 1995.

DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José. *Colección Legislativa Completa de la República Mexicana, año de 1908*, Tomo XL, Primera Parte, Editorial Díaz de León, edición única, México, 1910.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, editorial Porrúa/UNAM, México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 6ª edición, México, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano.

Derecho Procesal Civil, editorial Harla México, 6ª edición, México, 1998.

Teoría General del Proceso, editorial Harla, 9ª edición, México, 1996.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Universidad Nacional Autónoma de México

Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 11ª edición, México, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 12ª edición, México, 1998.

MORENO CORAS, Silvestre. *Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales*, publicación especial, Anales de

Jurisprudencia y Boletín Judicial, Colección clásicos del Derecho Mexicano, Volumen II, México, 1902.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso.

Lecciones de Amparo, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 4ª edición, México, 1993.

Los Sucedáneos en el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, Círculo de Santa Margarita, México, 1980.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, editorial Harla, 8ª edición, México, 1999.

PADILLA R., José. *Sinopsis de Amparo*, editorial Cárdenas, 4ª edición, México, 1996.

PALLARES, Eduardo.

Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, S.A., 8ª edición, México, 1978.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 25ª edición, México, 1999.

POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21ª edición, Madrid, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Manual del Juicio de Amparo, editorial Themis, 1ª edición, México, 1988.

Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, 1ª edición, México, 2000.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, editorial Porrúa S.A. de C.V., 20ª edición, México, 1997.

TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*, editorial Themis, S.A. de C.V., 2ª edición, México, 1998.

VALLARTA L., Ignacio. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, editorial Porrúa, S.A. de C.V., 3ª edición, Tomo Quinto, México, 1980.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación, Tomo XIII, octubre de 1919.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, editorial Driskill, S.A., Argentina, 1986.

Nueva Enciclopedia Jurídica, editorial Francisco Seix, S.A., Barcelona, 1956.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 138ª edición, México, 2001.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

INTERNET

[Www.scjn.gob.com.mx](http://www.scjn.gob.com.mx), Red Jurídica Nacional.